

Regularización de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». Consecuencias contables y fiscales cuando los socios retiran fondos de la sociedad

María Pilar Martín Zamora

*Profesora titular de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Huelva (España)*

zamora@uhu.es | <https://orcid.org/0000-0003-4641-8878>

Luis Alberto Malvárez Pascual (autor de contacto)

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Huelva (España)*

malvarez@uhu.es | <https://orcid.org/0000-0003-2191-1594>

Extracto

A pesar del riesgo en los ámbitos contable y fiscal que supone el mantenimiento en el largo plazo de la cuenta de efectivo con los socios, se trata de una práctica habitual en la empresa española. Este artículo se centra en las diferentes soluciones que pueden ser utilizadas para eliminar el saldo deudor de la cuenta 551 y, por tanto, la minimización de las consecuencias contables y fiscales que se podrían producir en la sociedad y sus socios. Para ello, se lleva a cabo un doble análisis desde un doble enfoque. Concretamente, se estudian las consecuencias para la sociedad que está y continúa en funcionamiento, así como para aquella que no prosigue con la actividad y está en proceso de extinción. El estudio se completa con la doble perspectiva de socio-sociedad.

Palabras clave: cuenta 551; saldo deudor; regularización contable; regularización fiscal; socios; sociedad.

Recibido: 15-07-2024 / Aceptado: 02-12-2024 / Publicado: 14-02-2025

Cómo citar: Martín Zamora, M.^a P. y Malvárez Pascual, L. A. (2025). Regularización de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». Consecuencias contables y fiscales cuando los socios retiran fondos de la sociedad. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 504, 193-240. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.22477>



Regularisation of account 551, «Current account with equity holders and directors». Accounting and tax consequences when the equity holders withdraw funds from the company

María Pilar Martín Zamora

Luis Alberto Malvárez Pascual (corresponding author)

Abstract

Despite the risk in accounting and tax areas because of the long-term maintenance of the cash account with equity holders, this is a common practice among Spanish companies. This article focuses on the different solutions that can be used to eliminate the debtor balance of account 551, and thereby minimise the corresponding accounting and tax consequences for the company and its equity holders. To this end, a dual analysis is carried out according to a dual approach. Specifically, the consequences for the company that is and continues to operate are studied, as well as for the company that does not continue with its activity and is in the process of dissolution. The study is completed with the dual perspective of equity holders-company.

Keywords: account 551; debtor balance; accounting regularisation; tax regularisation; equity holders; company.

Received: 15-07-2024 / Accepted: 02-12-2024 / Published: 14-02-2025

Citation: Martín Zamora, M.^a P. y Malvárez Pascual, L. A. (2025). Regularización de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». Consecuencias contables y fiscales cuando los socios retiran fondos de la sociedad. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 504, 193-240. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.22477>

Sumario

1. Introducción
2. Cuentas corrientes con socios. Concepto y funcionamiento contable
3. Las consecuencias del mantenimiento en el largo plazo de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores», cuando luce en el activo corriente del balance. Las distintas posibilidades para su regularización por la Administración tributaria y por la sociedad
 - 3.1. Los efectos contables del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 en el activo corriente del balance
 - 3.2. Los riesgos fiscales del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 con saldo deudor y su regularización por la Administración tributaria
 - 3.2.1. La determinación de un negocio subyacente como paso previo a la regularización de la sociedad y los socios
 - 3.2.2. La calificación del negocio subyacente como una distribución de beneficios: las consecuencias tributarias para la sociedad y los socios
 - 3.2.3. La calificación del negocio subyacente como un préstamo: los efectos tributarios para la sociedad y los socios
 - 3.3. La regularización por la sociedad de la cuenta 551 en caso de continuidad de la actividad empresarial
 - 3.3.1. La devolución en efectivo de las cantidades retiradas de la sociedad
 - 3.3.2. El reparto de dividendos
 - 3.3.3. La formalización de un contrato de préstamo
 - 3.3.4. La disminución de la cifra de capital social
 - 3.3.5. La condonación de la deuda a los socios
 - 3.4. La regularización de la cuenta 551 en caso de disolución con liquidación de la sociedad: la adjudicación del crédito a los socios
 - 3.4.1. Las consecuencias para la sociedad que se disuelve
 - 3.4.2. Las consecuencias para los socios de la sociedad disuelta
4. Conclusiones

Referencias bibliográficas

Nota: Este trabajo ha sido elaborado por el grupo de investigación «Relaciones entre Contabilidad y Fiscalidad», seleccionado en la convocatoria 2023-2024 de Grupos de Investigación en Contabilidad, promovida por el CEF.-, para la divulgación de artículos de carácter científico en el campo de la información financiera y no financiera.

1. Introducción

En la dinámica empresarial, es común que las organizaciones tengan que hacer frente a periodos en los que la liquidez se convierte en una necesidad básica para mantener la actividad y cumplir con los compromisos asumidos. La falta de liquidez, que puede venir provocada por diferentes factores tales como fluctuaciones de los flujos de efectivo –ya sea por retrasos en los pagos de los clientes o temporadas de baja actividad–, gastos inesperados, cambios en las condiciones del mercado, etc., es resuelta, en numerosas ocasiones, mediante aportaciones efectuadas por los socios con el compromiso de su restitución futura. De igual forma, es posible que los socios retiren cuantías de la sociedad para atender pagos de su esfera personal, sobre todo, en empresas con un número reducido de socios.

Para el registro de estos movimientos, el Plan General de Contabilidad (PGC) prevé la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores», donde se anotarán las salidas de efectivo con destino a los socios o a los administradores, así como las aportaciones a favor de la sociedad efectuadas por estos con el fin de superar una situación temporal de falta de efectivo. Por tanto, a través de este mecanismo, se incorpora en la contabilidad el auxilio financiero temporal a los socios o a la propia sociedad en el supuesto de dificultades de liquidez. Esa partida, en consecuencia, admitirá cargos y abonos en cualquiera de los dos sentidos. Sin embargo, es un instrumento financiero transitorio, por lo que su saldo –sea deudor o acreedor– solo podrá mantenerse en el corto plazo, de tal forma que, tras un periodo de tiempo, deberá ser regularizado. Esta actuación se producirá normalmente al cierre del ejercicio económico –de ahí que se prescinda de sus efectos financieros, al considerarse que no son significativos– o, a lo sumo, una vez que haya transcurrido un año desde las anotaciones registradas.

La cuenta corriente con socios es, por tanto, una herramienta muy útil para el reconocimiento contable de las relaciones entre socios y sociedad originadas en situaciones transitorias de iliquidez. Sin embargo, se torna en un problema cuando se utiliza incorrectamente o cuando se hace un uso abusivo de la misma, al mantenerse en el largo plazo un considerable saldo deudor o acreedor. De hecho, es frecuente que la cuenta 551 figure de manera continuada por un mismo importe en el activo o en el pasivo del balance de cierre o, incluso, que su saldo se incremente cada ejercicio, sin que la sociedad ni los socios reclamen su devolución ni se proceda a su regularización contable. Particularmente, esta situación se presenta en las sociedades unipersonales en las que, en ocasiones, el socio único dispone de los fondos líquidos que pertenecen a la sociedad para hacer frente a pagos de su esfera

personal o, por el contrario, realiza aportaciones en efectivo a la sociedad para fortalecer el patrimonio empresarial, normalmente, cuando la entidad no puede atender el pago de sus obligaciones por falta liquidez, lo que desemboca en una cierta confusión entre el patrimonio social y el patrimonio personal del socio único. Una situación similar se presenta en las sociedades de carácter cerrado, cuyo capital está en manos de un número reducido de socios –que, normalmente, forman parte del mismo grupo familiar– y en las que existe unidad de decisión. Además, cuando no se aplica un procedimiento divisionario de la partida, habilitando una subcuenta para el registro de las transacciones financieras con cada uno de los socios, es habitual que, con el transcurso del tiempo, sea complicado explicar el saldo de la cuenta, sobre todo, porque no suele existir soporte documental de los movimientos contabilizados.

El escenario presentado supone el incumplimiento de la normativa contable, pero, igualmente, puede generar importantes consecuencias desde el punto de vista tributario tanto para la sociedad como para los socios. En concreto, la Administración tributaria podrá considerar que la contabilidad no refleja el fondo económico de las transacciones, pudiendo acreditar la existencia de un negocio subyacente, distinto del mero auxilio financiero a corto plazo con origen en las aportaciones de efectivo efectuadas por los socios a favor de la sociedad, o viceversa. Aunque los movimientos y el saldo de la cuenta 551 no permiten conocer cuál es el negocio subyacente, la Administración tratará de demostrar su existencia en el marco de un procedimiento de comprobación, aplicando las consecuencias fiscales que correspondan a la sociedad y a sus socios.

En este sentido, para evitar los resultados que podrían derivar de un procedimiento de comprobación, la sociedad debería regularizar la cuenta corriente con socios antes de que se produzca el inicio del mismo. A tal efecto, en este trabajo se propondrán diferentes alternativas para eliminar los saldos de esta cuenta, mantenidos en el largo plazo. Específicamente, se considerarán dos contextos diferentes. Por un lado, se presentarán posibles soluciones en el supuesto en que la sociedad continúe en funcionamiento. Por otro, se analizarán las posibles vías para la eliminación del saldo deudor o acreedor de la cuenta corriente con socios cuando la entidad está en situación de disolución y liquidación. En este último caso, la regularización es obligatoria, pues ese proceso requiere saldar la cuenta 551 y, junto a las soluciones formuladas con carácter general, será posible el empleo de otras opciones que se acomoden y simplifiquen el procedimiento que se ha de seguir para la extinción de la sociedad.

No obstante, las posibles soluciones y las consecuencias contables y fiscales que derivan de la regularización administrativa del mantenimiento de la cuenta corriente con socios en el largo plazo, o de la regularización efectuada por los contribuyentes al objeto de evitar que se produzca esa actuación administrativa, son muy diferentes según que la cuenta luzca en el activo o en el pasivo del balance. Por ello, a la hora de plantear la regularización de la partida 551 se distinguirá entre que la cuenta luzca en balance con saldo deudor o con saldo acreedor. De hecho, en este trabajo se analizarán las distintas alternativas para

regularizar la cuenta corriente con socios cuando esta, como consecuencia de los movimientos registrados durante varios años, presenta un saldo deudor al cierre del ejercicio y, por tanto, luce en el activo corriente del balance. En un próximo artículo se examinará la regularización de la cuenta 551 cuando presente saldo acreedor y, por tanto, figure en el pasivo corriente del balance.

Para alcanzar el objetivo de este trabajo –la regularización del saldo de la cuenta 551 que se viene manteniendo en el largo plazo– se ha aplicado la investigación documental, esto es, la recolección de información a partir del ordenamiento jurídico vigente, así como de otros documentos. En particular, se han empleado cinco tipos diferentes de documentos: la normativa mercantil, la normativa contable, las consultas emitidas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), la normativa tributaria y las consultas de la Dirección General de Tributos (DGT), las resoluciones de los tribunales económico-administrativos y la jurisprudencia. En general, la documentación consultada se ha localizado mediante la utilización de diferentes bases de datos. A título de ejemplo, podemos citar Thomson Reuters (tanto en el ámbito contable como en el tributario), ProQuest Accounting, Tax & Banking Collection, las bases de datos del ICAC y de la Agencia Tributaria y el BOE.

Antes de concluir con esta introducción se ha de precisar que la cuenta 551 prevista en el PGC recoge, además de los movimientos de tesorería realizados entre socios-sociedad, aquellos efectuados con los administradores. Las consecuencias, en ese último caso, son totalmente diferentes a las que se generan con los socios, lo que se extiende a las soluciones para la regularización de los flujos de efectivo entre la sociedad y sus administradores. Sin embargo, en este trabajo no se analizará este supuesto, no solo porque se trata de una situación menos frecuente, sino también porque en muchos casos los administradores son asimismo socios de la entidad, por lo que los efectos que se producirán serán los que se deriven de esta condición.

2. Cuentas corrientes con socios. Concepto y funcionamiento contable

Pese a la imprecisión de la denominación (Castro Salinas, 1997, pp. 31-32), las cuentas corrientes de efectivo con los socios se identifican con la expresión de un instrumento contable conocido como situación de cuenta corriente, que pone de manifiesto una pura relación de negocios que los implicados en la misma –sociedad y socios– observan por razones exclusivas de operatividad y fluidez en sus operaciones (Castro Salinas, 1997, p. 32; Zunzunegui Pastor, 2005). Así, en virtud de la situación de cuenta corriente, socios y sociedad registran las aportaciones y retiradas de efectivo en sus respectivas contabilidades, generando una posición contable deudora o acreedora según sea el sentido del flujo de efectivo (Arrubla Paucar, 1982, p. 92).

Los créditos que se derivan de esa relación serán exigibles con la inmediatez que se haya pactado. Sin embargo, la situación de cuenta corriente no constituye una figura contractual, pues la ausencia de un pacto concreto que impide la disponibilidad aislada de los créditos, tanto por su pago como por su compensación, no implica la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil¹. Por otra parte, como apunta Zunzunegui Pastor (2005), con referencia a la STS de 16 de febrero de 1965, cuando la existencia de un contrato entre las partes intervinientes no parece probada debe imponerse la situación de tipo contable.

En definitiva, la cuenta corriente de efectivo entre socios y sociedad es tan solo un método contable, diferente del contrato de cuenta corriente mercantil, pero con el que comparte ciertas características. De hecho, coinciden en la falta de formalidad, así como en su carácter instrumental y compensatorio. Aunque el mantenimiento de la situación contable no deriva de un acuerdo que obligue a la contabilización de los créditos recíprocos y su compensación, las aportaciones y retiradas de efectivo realizadas por los socios se irán compensando, de forma que al cierre del ejercicio la cuenta corriente con los socios arrojará un saldo a favor de los socios o de la empresa.

Para reconocer contablemente los flujos de efectivo entre los socios y la sociedad, el PGC, en el grupo 5 de cuentas financieras destinado a recoger, entre otros elementos patrimoniales, los instrumentos financieros con origen en operaciones ajenas al tráfico y cuyo vencimiento se espera que se produzca en un plazo no superior al año, habilita la cuenta 551, «Cuenta corriente con socios y administradores»². Esta partida se define junto a la partida 552, «Cuenta corriente con otras personas y entidades vinculadas», como «cuentas corrientes de efectivo con socios, administradores y cualquiera otra persona natural o jurídica que no sea Banco, banquero o Institución de Crédito, ni cliente o proveedor de la empresa, y que no correspondan a cuentas en participación». Atendiendo al funcionamiento previsto en el PGC, la cuenta 551 se cargará por las remesas o entregas de efectivo efectuadas por la empresa a favor de los socios. En cambio, la cuenta será abonada por las recepciones

¹ En este sentido, la STS de 20 de mayo de 1993, en relación con un contrato de ejecución de obras y reclamación por la comisión de acreedores del suspenso, señala que:

Las entidades litigantes mantuvieron sustancialmente relaciones contractuales de ejecución de obras diversas y sus pagos, a tenor de los contratos que llevaron a cabo, se efectuaban por certificaciones, lo que si bien significa abonos sucesivos en relación a la ejecución de los trabajos contratados, ello no constituye propio contrato de cuenta corriente, sino más bien, situación de cuenta corriente que es distinto y actúa como instrumento contable para facilitar las relaciones económicas de las interesadas. Al darse ausencia de pacto concreto que no permite la disponibilidad aislada de los créditos, tanto por su pago como por su compensación, no puede estimarse concurrencia de cuenta corriente, la que no cabe ser deducida de la sola existencia de un marco contable.

² Además de esta partida, el PGC prevé otras tres situaciones de cuenta corriente: 552, «Cuenta corriente con otras personas y entidades vinculadas»; 553, «Cuentas corrientes en fusiones y escisiones», y 554, «Cuenta corriente con uniones temporales de empresas y comunidades de bienes».

de efectivo a favor de la empresa. En ambos casos, la contrapartida será una cuenta del subgrupo 57, «Tesorería». Sin embargo, aparte de la función de servir de registro de las retiradas y aportaciones de efectivo entre socios y sociedad, es habitual que, en la dinámica empresarial, la cuenta 551 se utilice para dar entrada en la contabilidad a gastos de los que no existe soporte documental (Álvarez Pérez, 2023).

La cuenta 551 lucirá en el activo corriente del balance por la suma de los saldos deudores. Cuando al cierre del ejercicio las entregas de efectivo de la sociedad a favor de los socios superen las aportaciones realizadas por estos últimos, los cargos en la cuenta superarán a los abonos y, en consecuencia, la cuenta lucirá en el activo corriente del balance, formando parte del epígrafe B. V. «Inversiones financieras a corto plazo», en la partida 5, «Otros activos financieros». Si la empresa formulara balance abreviado o empleara el PGC para pymes en la formulación de sus cuentas anuales, el saldo deudor de la cuenta 551 asimismo lucirá en el activo corriente del balance, figurando en el epígrafe B. V. «Inversiones financieras a corto plazo».

En cambio, cuando las aportaciones en efectivo de los socios a la sociedad excedan de las remesas realizadas a su favor por parte de la entidad, la cuenta 551 presentará saldo acreedor y formará parte del pasivo corriente del balance. Concretamente, se incluirá en el epígrafe C. III, «Deudas a corto plazo», en la partida 5, «Otros pasivos financieros». En el supuesto de que la empresa utilice el formato abreviado del balance o emplee el PGC para pymes para formular sus cuentas anuales, el saldo acreedor de la cuenta 551 se inscribirá en el pasivo corriente del balance, en el epígrafe C. III, «Deudas a corto plazo», en la partida 5, «Otras deudas a corto plazo».

Cualquiera que sea su saldo, la ubicación de la cuenta corriente con socios en balance se vincula con el corto plazo. De hecho, el activo corriente, donde lucirá la cuenta cuando su saldo sea deudor, de acuerdo con la norma 6.^a, «Balance del PGC», comprende aquellos activos, diferentes a los generados en las operaciones de tráfico, cuyo vencimiento «se espera que se produzca en el corto plazo, es decir, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio».

De igual forma, si el saldo de la cuenta fuera acreedor porque las aportaciones de efectivo de los socios a favor de la sociedad superan las remesas de efectivo realizadas por esta última, la cuenta deberá lucir en el pasivo corriente que aglutina, como señala la norma antes citada:

las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca en el corto plazo, es decir, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio; en particular, aquellas obligaciones para las cuales la empresa no disponga de un derecho incondicional a diferir su pago en dicho plazo.

Es evidente, por tanto, el carácter cortoplacista de la cuenta 551, no debiendo mantenerse en el tiempo más allá de 12 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio. No obstante, independientemente del tiempo que la cuenta corriente con socios lleve en balance, desde la perspectiva del PGC, socios y sociedad tienen la consideración de partes vinculadas, pues, de acuerdo con la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales:

una parte se considera vinculada a otra cuando una de ellas o un conjunto que actúa en concierto, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre accionistas o partícipes, el control sobre otra o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra.

En consecuencia, la sociedad vendrá obligada a facilitar en la memoria de las cuentas anuales información suficiente para comprender las operaciones realizadas y sus efectos en los estados financieros³. Como se comentará seguidamente, la ausencia de esta información en la memoria, aparte del incumplimiento contable, provocará una distorsión de la imagen fiel del patrimonio de la empresa y, más concretamente, de su nivel de solvencia.

³ Concretamente, en la nota 23 de la memoria normal:

La empresa facilitará información suficiente para comprender las operaciones con partes vinculadas que haya efectuado y los efectos de las mismas sobre sus estados financieros, incluyendo, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Identificación de las personas o empresas con las que se han realizado las operaciones vinculadas, expresando la naturaleza de la relación con cada parte implicada.
- b) Detalle de la operación y su cuantificación, expresando la política de precios seguida, poniéndola en relación con las que la empresa utiliza respecto a operaciones análogas realizadas con partes que no tengan la consideración de vinculadas. Cuando no existan operaciones análogas realizadas con partes que no tengan la consideración de vinculadas, los criterios o métodos seguidos para determinar la cuantificación de la operación.
- c) Beneficio o pérdida que la operación haya originado en la empresa y descripción de las funciones y riesgos asumidos por cada parte vinculada respecto de la operación.
- d) Importe de los saldos pendientes, tanto activos como pasivos, sus plazos y condiciones, naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, agrupando los activos y pasivos por tipo de instrumento financiero (con la estructura que aparece en el balance de la empresa) y garantías otorgadas o recibidas.
- e) Correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro relacionadas con los saldos pendientes anteriores.
- f) Gastos reconocidos en el ejercicio como consecuencia de deudas incobrables o de dudoso cobro de partes vinculadas.

Sin embargo, cuando la empresa formula memoria abreviada o confecciona su memoria de acuerdo con el PGC de Pymes, en relación con la cuenta corriente con socios, la obligación de facilitar información se limita al supuesto en que el socio sea persona jurídica y tenga la consideración de empresa dominante.

3. Las consecuencias del mantenimiento en el largo plazo de la partida 551, «Cuenta corriente con socios y administradores», cuando luce en el activo corriente del balance. Las distintas posibilidades para su regularización por la Administración tributaria y por la sociedad

En sociedades cuyo capital está en manos de un único socio o de un número limitado de socios, normalmente bajo el control de un grupo familiar, es frecuente que los propietarios retiren flujos de efectivo de la sociedad, reconociéndose dicha transacción a través de la cuenta 551, «Cuenta corriente con socios y administradores». En muchos casos, los importes adeudados por los socios se van incrementando con el paso del tiempo hasta convertirse en una cantidad relevante, que ni la sociedad reclama ni los socios reintegran, manteniéndose la situación durante años.

De presentarse las circunstancias anteriores, la primera cuestión que ha de ser estudiada es si el mantenimiento a largo plazo de la cuenta 551 sin que los socios devuelvan los fondos retirados de la sociedad se adecua a los principios contables que rigen el funcionamiento de dicha partida. De concluirse que se trata de una situación anómala desde una perspectiva contable, el siguiente paso consistirá en el análisis de los riesgos fiscales que pueden generarse por el mantenimiento en el largo plazo de esa partida, incidiendo, particularmente, en las distintas posibilidades con las que cuenta la Administración para regularizar la situación tributaria tanto de la sociedad como de los socios. Precisamente, para evitar este riesgo, se estudiarán las alternativas de las que disponen los contribuyentes para regularizar de forma voluntaria esa partida contable, salvando así las consecuencias que se pueden derivar de una comprobación administrativa. A tales efectos, como se ha puesto de manifiesto en la introducción, se considerarán dos contextos diferentes. Por un lado, se analizarán las posibilidades para la regularización de la cuenta 551 cuando la empresa continúa en funcionamiento. Por otro, se profundizará en las posibles opciones en caso de disolución y liquidación de la sociedad, pues, aunque en estos casos también resultan aplicables los mecanismos de regularización presentados con carácter general, es posible la utilización de otras alternativas que permitirán simplificar el procedimiento de extinción de la sociedad.

3.1. Los efectos contables del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 en el activo corriente del balance

El saldo deudor de la cuenta corriente con socios mantenido en el largo plazo implica haber reconocido un crédito no recuperable –sobre todo, cuando la sociedad no tiene intención de su reclamación a los socios– provocando, en primer término, efectos significativos en la imagen fiel del patrimonio que deben mostrar las cuentas anuales de la entidad. De acuerdo con el Marco conceptual de la contabilidad, cuya aplicación es

obligatoria, la imagen fiel se refiere a la representación precisa y completa del patrimonio, la situación financiera y los resultados de una entidad, conforme a las disposiciones legales.

Concretamente, al reconocerse un crédito que nunca se exigirá, se está incorporando en el activo corriente del balance un crédito que no tiene valor realizable, provocando una sobrevaloración de los activos de la empresa⁴. Esta situación llevará a error a los usuarios de los estados contables, al hacerles creer que la entidad cuenta con más recursos de los que realmente tiene. La falsa percepción de los activos, sin duda, afectará negativamente a las decisiones de inversión y financiación que los diferentes *stakeholders* adopten. De igual forma, la toma de decisiones en la empresa se basará en información financiera incorrecta, lo que podrá desembocar en estrategias de negocio inapropiadas, inversiones fallidas e, incluso, problemas eventuales de liquidez y solvencia.

El mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 tiene otros efectos negativos. A título de ejemplo, se puede señalar que la inclusión de un crédito no realizable en el activo del balance tiene un impacto inmediato en varias ratios financieras, como la liquidez, la solvencia e, incluso, la rentabilidad económica. La distorsión de esos indicadores conducirá a conclusiones erróneas sobre la salud financiera y operativa de la empresa.

Los efectos negativos de la existencia en el activo de un crédito no realizable se extienden asimismo al incumplimiento normativo. De hecho, no solo se quebranta la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, sino que se vulnera el principio de prudencia. En aplicación de este principio, la empresa deberá:

tener en cuenta todos los riesgos, con origen en el ejercicio o en otro anterior, tan pronto sean conocidos, incluso si solo se conocieran entre la fecha de cierre de las cuentas anuales y la fecha en que estas se formulen [...]. Excepcionalmente, si los riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas.

⁴ Sobre la vinculación entre imagen fiel y el mantenimiento de la cuenta 551 en el largo plazo, Pérez Iglesias y Urrea Sandoval (2023) afirman:

Este concepto [la imagen fiel], a pesar de su apariencia abstracta, se puede concretar en unos términos muy claros y con una doble dimensión. Por un lado, a modo de una suerte de cláusula antiabuso para calificar adecuadamente un determinado apunte contable. Sería el caso de la recalificación del saldo deudor en la cuenta corriente con socios como una operación de distribución de beneficios, cuando el transcurso del tiempo pone de manifiesto que la salida de fondos de la empresa no ha originado un derecho de crédito en la sociedad. De lo que se deduce que el fondo, jurídico y económico, convenido es el de una operación societaria de distribución que ha sido disimulada por medio del citado apunte contable.

La afirmación se apoya en la SAN de 14 de mayo de 2014 (rec. núm. 78/2013), según la cual, la causa jurídica de la operación no es la propia de un derecho de crédito, y en la STS 1100/2016, de 17 de mayo, de la Sala 3.ª de lo Contencioso-Administrativo (rec. núm. 4079/2014), que confirmó el fallo anterior.

En consecuencia, cuando el crédito no tiene valor de realización debería llevarse a cabo la correspondiente corrección valorativa por deterioro para que luzca en balance por su valor de realización.

El incumplimiento de las disposiciones contables podría conllevar sanciones⁵, así como la pérdida de credibilidad de la empresa ante los auditores de cuentas, lo que se traducirá en un daño reputacional. En efecto, la contabilización de créditos irreales puede erosionar la confianza de todas las partes interesadas, dañando la reputación e, incluso, la sostenibilidad de la empresa a largo plazo.

En resumen, el mantenimiento de un crédito que no tiene valor de realización produce importantes efectos negativos en la empresa. No solo perjudicará su reputación y la toma de decisiones, sino que el incumplimiento normativo por la vulneración de principios contables fundamentales, como la imagen fiel y el principio de prudencia, se podría traducir en sanciones administrativas y la responsabilidad legal de los administradores⁶.

3.2. Los riesgos fiscales del mantenimiento en el largo plazo de la cuenta 551 con saldo deudor y su regularización por la Administración tributaria

3.2.1. La determinación de un negocio subyacente como paso previo a la regularización de la sociedad y los socios

La finalidad de los movimientos registrados en la partida 551, según se ha indicado, es proveer de un auxilio financiero temporal a la sociedad o a los socios. Por tanto, los saldos de la cuenta deben mantenerse en el corto plazo, regularizándose al final del ejercicio económico o, a lo sumo, cuando transcurra un año desde que hayan tenido lugar las transacciones de efectivo.

⁵ Por ejemplo, las sanciones contempladas en el artículo 200 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), y cuyo desarrollo reglamentario se realiza a través del artículo 16 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

⁶ A título de ejemplo, el artículo 290 del Código Penal establece que:

Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falseen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior.

En el supuesto de que el saldo deudor de la cuenta 551 se mantenga en el largo plazo, sin que se proceda a su regularización, la Inspección puede considerar la existencia de un negocio subyacente que habrá motivado las retiradas de efectivo, diferente del mero auxilio financiero por parte de la sociedad al socio. De presentarse esta situación, podría estimarse que la contabilización no refleja el fondo económico de la operación realizada, originando importantes consecuencias fiscales en caso de que la Inspección inicie un procedimiento frente a los contribuyentes afectados.

Como se ha comentado, los movimientos de la cuenta 551 no permiten identificar el negocio subyacente. Por ello, la Inspección, para determinar las consecuencias fiscales que se derivan del mantenimiento en el largo plazo del saldo deudor de la partida 551, deberá, en primer lugar, proceder a la calificación del negocio, existiendo, fundamentalmente, dos posibilidades. Si bien la calificación dependerá de las circunstancias concurrentes, con carácter general, se considerará de forma preferente que se ha producido un reparto de beneficios a los socios, que es el escenario donde los resultados fiscales para las distintas partes de la operación serán más relevantes. Solo en el supuesto en que no se pueda probar esta calificación, se presumirá que se está en presencia de un préstamo concedido por la sociedad en favor de los socios. De hecho, los sujetos inspeccionados alegarán en la mayor parte de las ocasiones que la retirada de fondos se debe a la concesión de un préstamo, pues dicha calificación comporta unos efectos fiscales menos gravosos tanto para los socios, que no tendrían que tributar por toda la cantidad recibida como un ingreso, como para la sociedad, que no tendría que satisfacer las retenciones correspondientes. La sociedad también podría aplicar, en su caso, una mayor reserva de capitalización al no computarse como dividendos las cantidades retiradas por los socios. No obstante, pueden existir motivaciones de otra índole que determinen la preferencia de la sociedad de no disminuir los fondos propios.

3.2.2. La calificación del negocio subyacente como una distribución de beneficios: las consecuencias tributarias para la sociedad y los socios

A) Los indicios que confirman la existencia de un reparto encubierto de beneficios

La calificación más probable de la Administración tributaria del mantenimiento por parte de la sociedad de un derecho de cobro sobre los socios en el largo plazo será una distribución de beneficios. Sin embargo, es difícil que pueda aportar una prueba directa que permita concluir que la verdadera finalidad de la operación es un reparto encubierto de beneficios o utilidades con origen en la condición de socio o accionista. Por ello, la Administración tributaria habrá de servirse de una serie de indicios para tratar de acreditar que el negocio subyacente no es un contrato de préstamo, debiendo probar que la

sociedad ni ha reclamado ni pretende solicitar el reintegro de las cantidades retiradas por los socios. Este tipo de contrato se caracteriza por su temporalidad y la devolución de las cantidades recibidas por el prestatario, de forma que, una vez transcurrido el tiempo acordado, debe producirse la restitución del capital prestado. En estas condiciones, la Administración tratará de poner de manifiesto la auténtica naturaleza de la operación utilizando la prueba por presunciones, prevista en el artículo 108 de la LGT.

A los efectos de confirmar la existencia de un reparto encubierto de beneficios y, en segundo término, regularizar la situación tributaria de los socios y de la sociedad, la Inspección podrá tomar en consideración los signos que se señalan seguidamente.

En primer lugar, han de mencionarse los movimientos y la evolución en el tiempo del saldo de la cuenta 551. Concretamente, una señal de que se está en presencia de un reparto de fondos propios es que el saldo de la cuenta sea siempre a favor de la sociedad como consecuencia de una retirada única o continuada de efectivo por parte de los socios, particularmente si en los ejercicios analizados en el procedimiento de comprobación no han tenido lugar devoluciones significativas del importe retirado. De ello, se podría concluir que el mecanismo contable de la cuenta corriente con socios es, en realidad, una fuente de recursos financieros para los socios que se perpetúa en el tiempo, sin que se exija su devolución. En consecuencia, las cantidades retiradas por los socios podrían ser calificadas como un reparto de beneficios, al obtener los socios tales cuantías a título definitivo.

Otro factor relevante en la calificación del negocio subyacente es la composición del accionariado de la sociedad. Normalmente, la situación que se está analizando es más probable que se produzca en sociedades caracterizadas por una estructura accionarial cerrada, como son las de carácter unipersonal o las que cuentan con pocos socios, habitualmente unidos por vínculos de parentesco. En este tipo de sociedades existe un poder de decisión único, lo que favorece la adopción de una política de retirada o reintegro de los fondos sin que se requiera la conformidad de accionistas ajenos al núcleo de decisión.

De igual forma, el carácter gratuito de la operación es otro de los aspectos clave en la calificación. El hecho de que no se pacten intereses se puede emplear como un indicio de que la intención no fue concertar un préstamo, pues lo habitual en la práctica mercantil es que el prestamista reciba una retribución en forma de intereses por la cesión del capital. No obstante, si bien es posible que el préstamo no sea remunerado, no es lo más frecuente.

Asimismo, la inexistencia de un calendario de devolución de las cantidades retiradas por los socios se presenta como una señal de que la operación subyacente no es un contrato de préstamo, pues, si la devolución se deja al arbitrio del deudor, se desnaturaliza el propio contrato de préstamo. Igual situación se produce cuando se conceden prórrogas sistemáticas, dado que no es lo habitual en este tipo de contratos.

Otro indicio relevante es la forma de contabilización de la operación, fundamentalmente cuando el saldo de la cuenta corriente con socios se mantiene en el largo plazo, sin que se produzcan devoluciones por parte de los socios, o va incrementándose con el paso del tiempo por la retirada de efectivo de forma continuada. Si la operación se configura como un préstamo, la sociedad no debería emplear la cuenta 551, sino aquellas que se refieren de forma específica a ese negocio jurídico, ya sea en el momento del registro inicial de la operación o con ocasión de la regularización en un plazo razonable del saldo de la cuenta corriente con socios. Sin embargo, cuando la retirada de los flujos de efectivo por los socios no se ha registrado de ese modo, se pone de manifiesto la voluntad de no exigir dichas cantidades. Además, en la memoria de las cuentas anuales se debe informar sobre los acuerdos adoptados con partes vinculadas, particularmente sobre los acuerdos de financiación, por lo que, de tener la consideración de préstamo, esa información debería constar en dicho documento.

La falta de documentación de la operación es otro motivo para presumir que el negocio subyacente no consiste en un contrato de préstamo. En la realidad mercantil, lo habitual es documentar las operaciones por escrito, especificándose los elementos esenciales de las mismas, que en caso de un préstamo serían el capital prestado, el tipo de interés, el plazo de devolución, las garantías, las consecuencias de la mora, etc. En muchas ocasiones, sucede que no existe contrato, o bien se trata de un documento privado que no se ha presentado a la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (ITP) en la Administración autonómica, por lo que no se puede probar la fecha del acuerdo frente a terceros. Además, según dispone el artículo 162.1 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC), en una sociedad de responsabilidad limitada se requiere el acuerdo de la junta general para la concesión de préstamos o créditos a los socios. De acuerdo con todo ello, el hecho de que el préstamo no se haya formalizado es un indicio, junto a los demás que se están analizando, de la inexistencia de este.

Otro aspecto que puede ser relevante en la calificación del negocio subyacente es la política de distribución de beneficios de la sociedad. Concretamente, la Inspección puede considerar como un indicio de que realmente existe un reparto encubierto de beneficios el hecho de que, en el periodo analizado en la comprobación administrativa, pese a la obtención de beneficios, la sociedad no ha procedido a reparto alguno de dividendos, unido a la retirada de flujos de efectivo con cargo a la cuenta 551 sin la exigencia de su reintegro.

Finalmente, en orden a calificar la operación, la Inspección podrá considerar la situación patrimonial de los socios y el destino que estos den al efectivo retirado. A tal efecto, los socios deben gozar de una situación patrimonial de solvencia y liquidez que haga posible la devolución del crédito, pues la concesión de un préstamo no es económicamente viable si no existen unas mínimas garantías de la devolución del capital prestado. Por tanto, tomando como base la información disponible sobre la renta y el patrimonio de los

socios, un endeudamiento excesivo evidencia que no existe intención de devolución del dinero. Particularmente, así sucederá cuando el efectivo retirado se haya destinado al consumo por parte de los socios.

Ninguno de los indicios señalados, por sí solo, determina una calificación definitiva del negocio subyacente. Es preciso que concurren de forma simultánea varios de ellos para que se pueda probar que los socios se han visto favorecidos por un reparto encubierto de beneficios. No obstante, tanto la sociedad como los socios negarán esa calificación, al no haber actuado de conformidad con la misma, por lo que la Inspección deberá demostrar la realidad del negocio subyacente para que se pueda proceder con la regularización de la situación fiscal de todas las partes implicadas.

Lo cierto es que tampoco faltan argumentos para oponerse a la calificación de reparto encubierto de beneficios propuesta por la Inspección. En este sentido, algunos de los indicios apuntados son condiciones de los préstamos que se admiten en la legislación civil (arts. 1.753 a 1.755 del Código Civil) y en la legislación mercantil (arts. 311 a 319 del Código de Comercio). De hecho, existe libertad de forma en relación con los préstamos, por lo que se podría alegar que la cuenta 551 es el soporte de un contrato de préstamo verbal. En cuanto a la necesidad de que se establezcan plazos de devolución, el artículo 313 del Código de Comercio contempla préstamos sin fecha cierta de devolución. Además, son admisibles los préstamos gratuitos, es decir, que no devengan intereses. Por otra parte, en aplicación del artículo 1.964 del Código Civil, que regula la prescripción de las acciones personales que no tengan un plazo especial, la sociedad conserva el derecho a reclamar las cantidades retiradas por los socios durante el plazo general de cinco años contados desde la fecha en que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. De acuerdo con ello, se podría alegar que, hasta que no prescriba dicha acción, el préstamo no tendría la consideración de retribución de fondos propios, pues hasta dicho momento la sociedad puede solicitar la restitución del efectivo retirado entregado a los socios.

Se trata, por tanto, de una cuestión probatoria, por lo que la Inspección deberá tratar de acreditar la inexistencia de un contrato de préstamo, mientras que la sociedad y sus socios pretenderán justamente lo contrario en la fase de recurso. Según como concurren los indicios y las pruebas, serán mayores las posibilidades de que la calificación como dividendos o utilidades de los socios realizada por la Inspección se considere correcta por los órganos revisores en caso de que los contribuyentes afectados presenten un recurso o reclamación frente a la liquidación administrativa. Si los indicios presentados no son suficientes y los contribuyentes presentan otras pruebas de la existencia del préstamo, podrán obtener la razón en vía de recurso⁷. De hecho, es difícil que la Administración pueda

⁷ En este sentido, la SAN de 9 de junio de 2005 (rec. núm. 819/2002) estimó improcedente la regularización practicada por la Inspección al considerar que la prueba presentada por los contribuyentes (informe pericial y otra documentación) acreditó la existencia de un préstamo.

regularizar la situación si la sociedad y los socios han sido consistentes con la calificación de la transacción como un préstamo. Esto ocurrirá si las partes intervinientes en la operación de financiación han formalizado la misma en un contrato en el que aparezcan expresamente los plazos de devolución pactados, el tipo de interés y las demás condiciones del préstamo y, además, la operación se ha contabilizado de acuerdo con dicha naturaleza y se ha liquidado el ITP en los plazos establecidos, entre otras actuaciones. Además, se ha debido operar tanto desde el punto de vista contable como fiscal de acuerdo con la existencia de un préstamo y con las condiciones pactadas. Si los contribuyentes han actuado de este modo, la Inspección deberá probar el carácter simulado de todas estas actuaciones, lo cual es una tarea harto compleja.

B) Las consecuencias tributarias derivadas de la calificación como un reparto de beneficios de la retirada de flujos de efectivo por los socios

Si la Inspección califica como un reparto de beneficios el negocio subyacente, el siguiente paso será analizar las consecuencias que derivarían tanto para la entidad como para los socios que retiraron el dinero de esta.

En este sentido, en relación con los socios, se considerará que las cantidades retiradas tienen la consideración de renta. Cuando exista un único accionista, toda la renta se calificará como dividendo. Ahora bien, en caso de pluralidad de socios, la calificación de la renta puede variar según el porcentaje de participación de los socios en el capital de la entidad y de si todos los partícipes o solo algunos de ellos han retirado fondos de la sociedad. En efecto, para la calificación de la renta se tendrá en cuenta una regla de proporcionalidad de las percepciones recibidas respecto al porcentaje de capital del que es titular cada socio que haya obtenido el reintegro de tales percepciones. Téngase en cuenta que el tanto por ciento de participación en el capital determina, con carácter general, la medida en la que se tiene derecho a participar en los beneficios y, de hecho, es la regla que utiliza el artículo 18.11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades (LIS), para determinar el ajuste secundario por operaciones vinculadas en caso de que exista una relación socio-sociedad. No obstante, en ocasiones, no se dispone de datos documentados relativos a los socios que han realizado las retiradas de tesorería, lo que podría dificultar en la práctica la aplicación de esta regla, particularmente si el reintegro de los fondos se ha realizado en efectivo, por lo que no ha quedado constancia del destinatario del dinero en los movimientos de las cuentas bancarias.

Por tanto, la calificación como dividendos procederá si existe proporcionalidad en la participación en el capital social de la entidad de los socios que han retirado los fondos. En lo que exceda de su porcentaje de participación, los socios no estarían participando en los beneficios en la condición de partícipes en el capital, por lo que esa parte de la renta se calificará como «otras utilidades percibidas por la condición de socio o partícipe en una sociedad». Ahora bien, para que se consideren dividendos deben existir reservas

susceptibles de reparto, por lo que, de no existir estas, se podría cuestionar que las cantidades retiradas tengan dicha consideración. En este sentido, si las reservas fueran insuficientes, las cantidades percibidas podrían calificarse como dividendos hasta el importe de las reservas, mientras que el resto tendría la consideración de utilidad procedente de la condición de socio o partícipe. Otra posibilidad que podría ser alegada por los contribuyentes, dado que tendría consecuencias fiscales nulas, es que, al no existir reservas, la retirada de fondos por los socios fue en realidad una devolución de aportaciones. Sin embargo, difícilmente se puede admitir que se haya producido una reducción de capital social encubierta si no se han cumplido los requisitos de carácter contable y mercantil que exige este tipo de operaciones societarias y, en particular, cuando no ha sido aprobada por la junta general, como determina el artículo 160 del TRLSC en su apartado d). Si se admitiera esta calificación, se podrían defraudar las expectativas de los acreedores sociales, puesto que las cuentas anuales habrían expresado un patrimonio inexistente, al haberse trasladado una parte del capital social a los socios sin que se haya dejado constancia de dicha situación en la documentación contable.

Los efectos fiscales de la calificación como reparto de beneficios dependen de que los socios sean contribuyentes del IRPF o del IS. Si se trata de socios personas físicas, la renta tributará en el IRPF como rendimiento de capital mobiliario por la totalidad de la misma. No existen diferencias si las rentas percibidas se nominan como dividendos o como otras utilidades derivadas de la condición de socio, pues en todo caso reciben la misma calificación, se incluyen en la base imponible del ahorro y están sometidas a retención. Sin embargo, sí son distintas las consecuencias fiscales en caso de que los socios sean contribuyentes del IS, pues la distinta calificación de la renta percibida podría dar lugar a efectos importantes para estos. Concretamente, los dividendos están, con carácter general, exentos en un 95 %, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 21 de la LIS, por lo que solo el 5 % de los dividendos brutos serían ingresos computables en la base imponible del IS. No obstante, en la parte de la renta percibida que exceda de la participación del socio en el capital no se podría aplicar la exención de dividendos que se regula en dicho precepto, por lo que tendrá la consideración de ingreso financiero para los socios personas jurídicas que tributará íntegramente y estará sometido a retención.

En segundo término, también se han de analizar los efectos fiscales que derivan para la sociedad cuando el reintegro de los fondos es calificado como un reparto de beneficios. En la medida en que se trata de una retribución de fondos propios, las cantidades retiradas por los socios no constituirán un gasto deducible para la sociedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 a) de la LIS. Además, se regularizará a la sociedad por la falta de ingreso de las retenciones, con las correspondientes sanciones, en el supuesto de que el pago de las cantidades percibidas por los socios esté sujeto a retención. En particular, la obligación de practicar las retenciones existe siempre que los socios sean personas físicas, con independencia de cuál sea su porcentaje de participación en el capital de la sociedad. En la medida en que toda la renta obtenida se califica como rendimiento de

capital mobiliario, el porcentaje de retención será el 19 %. Si se tratase de personas físicas no residentes en España, se retendrá según el tipo que establezca el convenio para evitar la doble imposición y, en defecto del convenio, se aplicará el 19 %. En el supuesto de que los socios sean sociedades residentes en España o en la UE, no se les deberá retener nada si cumplen los requisitos para aplicar la exención por dividendos, de acuerdo con el artículo 21 de la LIS. No obstante, desde el 1 de enero de 2021, la exención solo se aplica al 95 % del dividendo bruto percibido, si bien la Dirección General de Tributos (DGT) ha considerado que no existe obligación de practicar retenciones por la parte que no está exenta en aplicación de dicha regla⁸. Sin embargo, cuando los socios no tengan derecho a la exención por doble imposición de dividendos, por incumplir los requisitos que establece el artículo 21 de la LIS, se deberá retener el 19 % o el tipo establecido en el correspondiente convenio si se trata de sociedades no residentes. Además, en todas las situaciones en las que proceda practicar retenciones, se deberá realizar la elevación al íntegro de la renta obtenida por los socios⁹.

Este tratamiento tributario ha sido confirmado por distintos pronunciamientos del TEAC. De hecho, la Resolución del TEAC de 10 de abril de 1996 resolvió un supuesto en el que se canalizaron una serie de operaciones relativas a la actividad de la sociedad a través de cuentas bancarias de titularidad particular del accionista mayoritario. Se consideró que, aun cuando no hubiera acuerdo formal de distribución de dividendos, las cantidades de la sociedad que permanecieran en la cuenta corriente de los socios se debían calificar como una utilidad derivada de la condición de socio, accionista o partícipe. En consecuencia, la entidad debió practicar la correspondiente retención, procediendo la elevación al íntegro, al haberse incumplido la obligación de retener (considerandos 4.º y 5.º). También se estimó acertado el criterio administrativo en la Resolución del TEAC de 7 de noviembre de 1997, al señalar que la recurrente no demostró que los cargos en la cuenta 551 se referían a préstamos entre la sociedad y los socios, por lo que debían considerarse, de acuerdo con la calificación administrativa, como «utilidades percibidas en su condición de socio o accionista» y, por tanto, retribuciones al capital propio, que constituían rendimientos de capital mobiliario sometidos a retención a cuenta del IRPF, confirmándose la regularización realizada por la Administración (FJ 3).

⁸ La Consulta V1154/2021, de 29 de abril, señala que:

En relación con la obligación de practicar retención, de conformidad con lo previsto en la letra d) del artículo 128.4 de la LIS, no existirá obligación de retener respecto de los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 de la LIS por lo que, cumpliéndose los requisitos previstos en dicho precepto, anteriormente transcrito, los dividendos distribuidos a la entidad consultante no estarán sujetos a retención.

⁹ Así, si un socio persona física retiró 10.000 euros de la sociedad, será preciso elevar la renta al íntegro para calcular la retención que corresponde. La renta sujeta a retención, una vez que se ha realizado la elevación al íntegro, será 12.345,68 euros (10.000/0,81) y la retención ascenderá a 2.345,68 euros (12.345,68 × 0,19).

Una cuestión que ha de resaltarse es que las consecuencias fiscales que derivan de la recalificación del negocio subyacente como una distribución de beneficios son muy diferentes cuando la retirada de los fondos y las anotaciones en la cuenta 551 se hayan producido en un periodo impositivo prescrito. En este caso, la renta atribuible a los socios se imputa a dicho periodo y, en consecuencia, habría prescrito el derecho de la Administración a liquidar las deudas correspondientes tanto a los socios como a la sociedad, por lo que las rentas que deriven de la operación no serán objeto de gravamen ni podrán exigirse a la sociedad las retenciones que hubieran resultado pertinentes. Para acreditar que la retirada de los fondos de la entidad se realizó en un ejercicio prescrito, será suficiente con la documentación contable, donde se habrán registrado los movimientos en la cuenta 551 y en las cuentas de tesorería.

De acreditarse la prescripción señalada, la sociedad deberá regularizar la contabilidad para reconocer como definitiva la entrega de los fondos a los socios, para lo cual deberá cancelar el saldo de la cuenta 551. Esa operación contable no supondrá coste fiscal alguno para los socios, al tratarse de una renta obtenida en un periodo prescrito. Ahora bien, en estas circunstancias podría considerarse la posibilidad de que la Administración otorgue la naturaleza de préstamo a la retirada de los fondos de la sociedad, pues, si se le atribuye tal carácter, tendría consecuencias en periodos no prescritos, al tratarse de una operación realizada entre partes vinculadas, por lo que, aunque no se hayan pactado intereses, deberán practicarse los ajustes primarios y secundarios que correspondan en cada caso, como se analizará seguidamente. Sin embargo, esta calificación no sería consistente con los criterios que defiende la propia Administración con carácter general. No tiene sentido que la calificación del negocio subyacente se haga depender de las consecuencias fiscales que conlleva y que el actuario se decante por aquella que dé lugar a la liquidación de una cuota mayor.

3.2.3. La calificación del negocio subyacente como un préstamo: los efectos tributarios para la sociedad y los socios

Si las pruebas a disposición de la Administración no permiten acreditar la existencia de un reparto de beneficios a los socios que han retirado fondos de la entidad, se podría considerar que el negocio subyacente que motiva dicho traspaso de dinero es un préstamo. Esta calificación también produciría efectos fiscales tanto para la entidad como para los socios, aunque serían menos gravosos que los que derivan de la calificación de la operación como un reparto de beneficios. De hecho, tan solo tendría consecuencias fiscales si no se han pactado intereses o si estos son menores que el interés de mercado, porque en ese caso se aplicarían los ajustes por operaciones vinculadas que prevé el artículo 18 de la LIS, siempre que el socio sea titular de, al menos, el 25 % del capital de la entidad.

En concreto, las partes vinculadas deberán llevar a cabo dos tipos de ajustes. En primer término, se deberá realizar el ajuste primario de carácter bilateral, de acuerdo con el apartado 10 del precepto citado. La sociedad que presta el dinero deberá reconocer un ingreso que se

calculará en función del interés del mercado, mientras que los socios podrían computar un gasto por el mismo importe, que será o no deducible según la condición de los socios y el destino del préstamo. En el caso de un socio persona física solo sería deducible si es un empresario o profesional y siempre que los fondos prestados se utilicen en su actividad económica. También podrían deducirse como gasto de los rendimientos de capital inmobiliario si con el dinero se adquirió un bien inmueble que está cedido en régimen de arrendamiento. Ahora bien, si el efectivo se destinó al consumo propio, no podrá computarse gasto alguno. Por su parte, si se trata de un contribuyente del IS, normalmente el gasto resultará deducible si se prueba la vinculación del préstamo con la actividad económica. En definitiva, aunque el apartado señalado indique que la corrección practicada no determinará una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado, en muchas ocasiones, particularmente cuando los socios son personas físicas, la transacción tendrá un coste fiscal para el conjunto de las personas o entidades vinculadas, en la medida en que la sociedad incluirá en todo caso el ingreso derivado del cómputo de los intereses, mientras que el gasto solo será deducible para los socios en presencia de ciertas condiciones.

En segundo término, las partes vinculadas deberán realizar el denominado «ajuste secundario». Al respecto, el apartado 11 del artículo 18 de la LIS señala que, cuando el valor convenido sea distinto al de mercado, la diferencia tendrá, para las personas o entidades vinculadas, el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia. Ahora bien, se debe tener presente que, aunque fiscalmente la operación se haya adecuado al valor de mercado mediante el ajuste primario, los socios mantienen una ventaja en la medida en que no han satisfecho los intereses que correspondían de acuerdo con dicho valor de mercado. El precepto mencionado establece que, cuando la diferencia fuese a favor del socio o partícipe, como ocurre en el caso planteado, tendrá para el socio la consideración de participación en beneficios, por la parte que corresponda a la aportación del socio al capital de la entidad, o de utilidad percibida por la condición de socio, por la cuantía que exceda del porcentaje de participación. Por tanto, si los socios son personas físicas, deberán computar una renta por el importe del interés de mercado que no han satisfecho a la entidad. Este ingreso tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario, de acuerdo con el artículo 25.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (LIRPF), al tratarse de una utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe. Cuando los socios sean contribuyentes del IS, la renta se calificará como ingreso financiero. En la parte que corresponda con la aportación al capital, los dividendos están exentos en un 95 %, pero, en la cuantía que exceda de este porcentaje, no gozarán de la exención, pues esta solo es aplicable a «los dividendos y participaciones en beneficios de entidades», no a cualquier otra utilidad percibida por la condición de accionista. Para la sociedad, tanto la parte que corresponda a la participación de los socios como la que exceda de la misma tendrá la consideración de retribución de fondos propios y, en consecuencia, no será una partida deducible. Finalmente, se ha de destacar que el ajuste secundario no se llevará a cabo cuando se proceda a la restitución patrimonial entre las personas o entidades vinculadas.

3.3. La regularización por la sociedad de la cuenta 551 en caso de continuidad de la actividad empresarial

Si la sociedad continúa con su actividad económica y en su activo corriente luce la cuenta 551 por haber retirado los socios fondos de la entidad y la situación viene manteniéndose durante varios ejercicios económicos, son cinco las posibles alternativas que existen para regularizar contablemente esa partida. Ya se ha indicado que esa cuenta tiene carácter temporal, por lo que la sociedad, con ocasión del cierre del ejercicio o antes de que se cumpla un año desde el registro que determinó ese saldo contable, deberá proceder a su regularización para cumplir adecuadamente con las normas contables y evitar las consecuencias tributarias puestas de manifiesto en el epígrafe anterior.

Todas las soluciones para regularizar el saldo deudor de la cuenta de efectivo con los socios implican la cancelación del activo corriente registrado mediante la partida 551. Este activo causará baja por su valor en libros, que, sin embargo, no tiene por qué coincidir con su valor razonable ni con su valor nominal. De acuerdo con la estructura del balance contenido en el PGC, no cabe duda de que la cuenta 551 forma parte de los instrumentos financieros y que, cuando tiene saldo deudor, cumple con la definición de activo financiero al representar el derecho al reintegro de las cantidades retiradas por los socios. Esta partida, a efectos de valoración, ha de ser incluida en la categoría de activos financieros a coste amortizado, dado que se trata de un crédito con origen en una operación no comercial, siendo sus cobros de cuantía determinada o determinable. En aplicación del apartado 2.2.1 de la NRV 9.^a del PGC, el crédito se habrá valorado inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, habrá sido el precio de la transacción, es decir, el valor razonable de la contraprestación entregada más, en su caso, los costes de transacción directamente atribuibles¹⁰. En cualquier fecha posterior a su reconocimiento contable, debería lucir en el balance por su coste amortizado¹¹, registrándose intereses en la cuenta de

¹⁰ Aunque la NRV 9.^a del PGC prevé la posibilidad de valorar inicial y posteriormente los activos a coste amortizado por su valor nominal, esta posibilidad se limita a determinadas operaciones comerciales y otros créditos no comerciales, siempre que su recuperación se espere que se va a producir en el corto plazo y el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

¹¹ En aplicación del marco conceptual del PGC, el coste amortizado es:

El importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.

pérdidas y ganancias según el método del tipo de interés efectivo¹². Sin embargo, lo habitual es que la cuenta se perpetúe en el balance por las cantidades retiradas por los socios, sin contabilizarse su efecto financiero. Por ello, cuando proceda la baja de la cuenta 551, probablemente, su valor en libros será inferior al valor razonable de los fondos retirados por los socios. Con carácter general, la diferencia entre ambos valores obligaría al registro de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que la sociedad hubiera reconocido un deterioro de valor en aplicación del criterio de coste amortizado, pues, cuando un activo financiero causa baja, en aplicación del apartado 2.7 de la NRV 9.^a del PGC:

La diferencia entre la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles, considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido, y el valor en libros del activo financiero, determinará la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo, y formará parte del resultado del ejercicio en que ésta se produce.

Sin embargo, la vinculación entre la sociedad y los socios determina que el fondo económico de la operación se identifique con un desplazamiento patrimonial sin contraprestación en favor de los socios y, consecuentemente, la diferencia dará lugar a un cargo en una cuenta de reservas, produciéndose una disminución patrimonial en la sociedad siempre que existan otros socios que no han realizado retiradas de fondos. En este último supuesto, la sociedad, por el exceso sobre la participación en capital de los socios que efectuaron las retiradas de efectivo, deberá reconocer un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por su parte, los socios que hicieron los reintegros, por la diferencia entre el valor en libros de la deuda con la sociedad y su valor razonable, habrán de reconocer un ingreso del ejercicio.

3.3.1. La devolución en efectivo de las cantidades retiradas de la sociedad

Resulta evidente que la fórmula más adecuada para la regularización de la cuenta 551 consistiría en la devolución por parte de los socios de las cantidades detraídas de la tesorería de la sociedad. Sin embargo, esta solución será poco viable en la mayor parte de los casos, particularmente cuando los fondos de los que se ha dispuesto se destinaron a

¹² De acuerdo con el PGC, el tipo efectivo de la operación corresponde con:

El tipo de actualización que iguale el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantado en la concesión de financiación.

satisfacer gastos personales de los socios, pues en muchas ocasiones estos no dispondrán de efectivo suficiente para realizar la devolución de tales cantidades, por lo que será conveniente la búsqueda de otras soluciones alternativas.

Si se optara por esta vía, los socios deberían proceder al reintegro de las cantidades adeudadas a la sociedad en el plazo más breve posible. No obstante, si la sociedad se encontrara en situación de insolvencia, el saldo de la cuenta corriente con socios determina una situación especialmente problemática, pues se convierte en un activo reclamable por el administrador concursal.

Nada impide que la sociedad reclame intereses por el tiempo en que los socios han dispuesto de los fondos. De acordarse el pago de intereses, la sociedad habrá de reconocer un ingreso financiero que deberá imputar al ejercicio económico de su devengo. Por tanto, si los fondos han estado en posesión de los socios durante varios ejercicios, solo la parte devengada en el ejercicio en que se reintegra el efectivo tendrá la consideración de ingresos financieros. El resto, en aplicación de la NRV 22.^a del PGC, se reconocerá directamente en patrimonio neto, abonando una cuenta de reservas, generalmente la partida 113, «Reservas voluntarias».

En el ámbito tributario, el cobro de las cantidades retiradas por los socios no tiene consecuencias, a excepción de los intereses devengados en ejercicios anteriores e imputados en una cuenta de reservas, que deberán integrarse en la base imponible mediante un ajuste positivo sobre el resultado contable, salvo que el periodo en el que se devengaron tales ingresos estuviera prescrito. Asimismo, procederá efectuar un ajuste sobre los intereses cuando el interés percibido sea inferior al de mercado en el sentido analizado en el epígrafe anterior.

3.3.2. El reparto de dividendos

La legislación mercantil reconoce el derecho de los socios a participar en el reparto de las ganancias sociales en forma de dividendos (art. 93 del TRLSC) en proporción al capital aportado. Concretamente, según el artículo 275 del TRLSC, en una sociedad de responsabilidad limitada, a menos que los estatutos dispongan lo contrario, los dividendos se repartirán en proporción a la participación en el capital social. En el caso de las sociedades anónimas, la distribución de los dividendos correspondientes a las acciones ordinarias se efectuará en proporción al capital desembolsado. Por ello, una alternativa de regularización de la cuenta de efectivo con los socios, cuando presenta saldo deudor, podría ser su identificación con una distribución de resultados en la sociedad, si bien se trata de la opción más gravosa para la sociedad y sus socios.

El destino de los beneficios obtenidos por la sociedad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 273.1 del TRLSC, corresponde a la junta general, pero, para que las retiradas de

fondos realizadas por los socios puedan ser asimiladas con un reparto de dividendos, es necesario que, además de respetar ciertas cautelas impuestas en la legislación para la salvaguarda del capital social, se cumpla con la condición fundamental para aplicar esta fórmula consistente en que existan reservas de libre disposición en cuantía suficiente para absorber el saldo deudor de la cuenta 551, pues el reparto se realizará con cargo a este tipo de reservas.

Los requisitos establecidos en la normativa mercantil persiguen evitar la devolución de aportaciones a los socios (vía dividendos) antes de satisfacer –en un proceso de liquidación– a los acreedores sociales¹³. Concretamente, el artículo 273 del TRLSC requiere, por una parte, que la sociedad tenga cubierta su reserva legal. Por otra parte, el patrimonio neto de la sociedad, antes y tras el reparto, no puede ser inferior al capital social (art. 273.2 del TRLSC). Además, en aplicación del último precepto señalado, en el balance antes del reparto no podrán lucir pérdidas de ejercicios anteriores, pues, en caso de existir, deberán ser compensadas con carácter previo a la distribución de los dividendos. Finalmente, tampoco se podrán repartir dividendos si no se han amortizado totalmente los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance, salvo que existan reservas disponibles en cuantía, al menos, igual al valor en libros del referido intangible (art. 273.3 del TRLSC).

Los aspectos contables de la distribución de dividendos se determinan en el artículo 28 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC, que desarrolla los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. La primera cuestión que hay que destacar de la regulación contable es la introducción del concepto «beneficio distribuible», que es la base para el cálculo de los dividendos a repartir y se define como el importe máximo que podrá ser distribuido y repartido como dividendos entre los socios. Determinado el beneficio distribuible a partir del resultado del ejercicio siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 3 de la citada resolución del ICAC, deberán considerarse las restricciones de carácter mercantil para la distribución de dividendos¹⁴.

¹³ De hecho, según dispone el artículo 278 del TRLSC, cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta contraria a lo dispuesto en ese texto «deberá ser restituida por los socios que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla».

¹⁴ En particular, los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC disponen que:

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por las leyes o los estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuible, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social mercantil.

Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto), no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto.

La regularización del saldo deudor de la cuenta 551 a través de la distribución de dividendos implica la baja del crédito existente en el activo corriente del balance y, en la misma cuantía, una minoración del patrimonio neto, concretamente, de las reservas de libre disposición. Sin embargo, desde la perspectiva del socio, se producirá el reconocimiento de un ingreso financiero en sustitución de la deuda que mantenía con la sociedad¹⁵.

En el ámbito tributario, las consecuencias coincidirán con las que se han analizado cuando la Administración regulariza la situación tributaria del contribuyente considerando que la retirada de fondos de la entidad constituye un reparto encubierto de beneficios. Por tanto, todas las cantidades detraídas de la entidad por los socios personas físicas tendrán la consideración de rendimiento de capital mobiliario en el IRPF. Si los socios son contribuyentes del IS, los dividendos pueden resultar exentos en un 95 % si cumplen las condiciones del artículo 21 de la LIS, tributando como ingresos financieros en caso contrario.

La entidad no podrá deducir estas cantidades, al tener la consideración de retribución de fondos propios. Además, al calificarse como un reparto de dividendos, la sociedad vendrá obligada a practicar retenciones. En concreto, deberá retener el 19 % a los socios personas físicas o a las sociedades que no cumplan los requisitos para aplicar la exención por dividendos del artículo 21 de la LIS. Para cumplimentar adecuadamente este deber se han de elevar al íntegro los dividendos percibidos por los socios. No obstante, se puede

En todo caso, la distribución de beneficios solo será posible cuando el importe de las reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de inversión y desarrollo que figure en el balance.

3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas, antes de dotar, en su caso, la reserva legal.

¹⁵ De acuerdo con la consulta 4 del BOICAC 136, de diciembre de 2023, la regulación contenida en la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC sobre el registro del dividendo por parte del socio persigue establecer el criterio que deberá aplicar el socio para reconocer el resultado o las reservas distribuidas como un ingreso o como una recuperación de la inversión, para lo que se tomarán en consideración la fecha de adquisición y la fecha en que se acuerda el reparto del dividendo. Concretamente, los apartados 2 y 3 del artículo 31 de la resolución citada establece que:

2. Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

3. El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

considerar que el íntegro es el importe de los fondos retirados de la sociedad si los socios reintegran a la sociedad el importe de las retenciones que correspondan.

3.3.3. La formalización de un contrato de préstamo

Cuando las cantidades retiradas de la sociedad no se pueden devolver de forma inmediata, particularmente si los importes son importantes, cabría la posibilidad de acordar una devolución diferida. A tal efecto, se podría formalizar un contrato de préstamo¹⁶. Esta solución tiene sentido cuando la sociedad acreedora quiere conservar el derecho a reclamar el importe que ha prestado a sus socios. Sin embargo, en muchas ocasiones, los préstamos no se formalizan ni tampoco se devuelven en mucho tiempo, lo que genera una situación anómala en los registros contables y da lugar a un relevante riesgo fiscal de que las cantidades retiradas se consideren como un reparto encubierto de beneficios.

Los préstamos entre los socios y las sociedades deben documentarse, si bien sería suficiente para ello con un contrato privado, aunque también podría elevarse a escritura pública. El acuerdo debe establecer unos plazos razonables de devolución según el capital del préstamo y la situación económica de los socios que deben atender el pago de las cantidades adeudadas. También se deberá establecer el resto de las condiciones del préstamo, como las garantías, las consecuencias de la mora o los intereses a satisfacer.

Además, el préstamo debe liquidarse por el concepto transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) del ITP y AJD¹⁷. Aunque está exento (art. 45.I.B).15 del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre –TRLITP y AJD–), se requiere la presentación del documento de formalización del préstamo para su liquidación ante la Administración autonómica. Dado que la operación queda sujeta a TPO, no puede someterse a otras modalidades de dicho impuesto.

¹⁶ El artículo 1.740 del Código Civil define este contrato como sigue:

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

¹⁷ La Consulta de la DGT V1978/2016, de 9 de mayo, señala que:

Si el negocio jurídico realizado es el de préstamo, salvo que resulte aplicable el supuesto de no sujeción regulado en el apartado 5 del artículo 7 del TRLITPAJD, tanto la constitución del préstamo como su ampliación posterior serían convenciones sujetas a la modalidad de TPO del ITPAJD (artículo 7.1.B) del TRLITPAJD), si bien estarían exentas en ambos casos (artículo 45.I.B).15 del TRLITPAJD) y no sujetas a las otras modalidades del impuesto.

El reconocimiento de un préstamo de la sociedad a los socios permitirá transformar contablemente la cuenta 551 en un crédito de la sociedad sobre los socios, que se irá liquidando a medida que se produzca la devolución de las cantidades adeudadas. El crédito, que formará parte a efectos de valoración de la cartera de activos financieros a coste amortizado, atendiendo al apartado 2.2.1 de la NRV 9.^a del PGC, se valorará inicialmente por su valor razonable, que vendrá dado por las cuantías retiradas por los socios más los costes de formalización del crédito cuando sean por cuenta de la sociedad. No obstante, si la sociedad empleara el PGC para pymes en la formulación de sus cuentas anuales, podría acogerse a la posibilidad de imputar ese coste financiero a los resultados del ejercicio en que se produzca la regularización de la cuenta corriente con socios, reconociendo inicialmente el crédito, por tanto, por el efectivo total retirado por los socios. Concretamente, el apartado 2.1.1 de la NRV 8.^a del PGC para pymes establece que:

Los activos financieros incluidos en esta categoría [activos financieros a coste amortizado] se valorarán inicialmente por el coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles; no obstante, estos últimos podrán registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento de su reconocimiento inicial.

Así, el crédito se reconocerá contablemente atendiendo a las condiciones pactadas, de tal forma que, si los plazos de devolución exceden del año, la parte que se recuperará en el corto plazo se inscribirá en el activo corriente y el resto deberá lucir en el activo no corriente, por cuanto su vencimiento tendrá lugar en un plazo superior a un año. Para el registro de este crédito concedido a los socios se podrían emplear las cuentas 5325, «Créditos a corto plazo a otras partes vinculadas», y 2425, «Créditos a largo plazo a otras partes vinculadas», que figurarán en el activo corriente y en el activo no corriente del balance, respectivamente. Una vez que se produzca la sustitución del saldo deudor de la cuenta 551 por un crédito, este se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2.2 de la NRV 9.^a del PGC para este tipo de activos¹⁸.

¹⁸ En este sentido, la valoración posterior del crédito vendrá dada por el coste amortizado, reconociéndose los intereses devengados en el ejercicio de acuerdo con el tipo efectivo de la operación, que no coincidirá con el interés pactado cuando la sociedad haya soportado gastos de formalización, habiéndolos incorporado al valor inicial del activo financiero.

En relación con el tipo de interés, es posible que se acuerde un interés gratuito o un interés sustancialmente diferente al de mercado. En el supuesto en que se pacte un tipo de interés cero, en el momento de realizar el registro inicial del crédito, el valor razonable no coincidirá con el importe adeudado por los socios. Siguiendo la consulta 6 del BOICAC 79, de septiembre de 2009, por la diferencia entre ambos valores, siempre que el saldo deudor de la cuenta 551 sea la consecuencia de retiradas de fondos de todos los socios y en proporción con su porcentaje de participación en el capital social, la sociedad reconocerá un cargo en la cuenta 113, «Reservas voluntarias», porque, atendiendo al fondo económico de la operación, se trata de una distribución de fondos propios. Sin embargo, si el saldo deudor de la cuenta 551 tiene origen en cantidades retiradas por socios no titulares de la totalidad del capital social,

Desde la perspectiva del socio persona jurídica, el préstamo otorgado por la sociedad, de acuerdo con el apartado 3.1 de la NRV 9.^a del PGC, se reconocerá inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de las cantidades que adeudaba a la sociedad, minorada por los costes de transacción directamente atribuibles a la operación de préstamo, si se acordara que fueran por cuenta de los socios. En el registro de la operación, deberá diferenciarse claramente qué parte de la deuda lucirá en el pasivo corriente y qué parte en el pasivo no corriente, según que su vencimiento sea hasta un año o superior, respectivamente¹⁹. A los efectos del registro, podrán emplearse las cuentas 163, «Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas», y 513, «Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas», previstas en el PGC. Este pasivo, para su valoración, forma parte de la cartera de pasivos financieros a coste amortizado y, en consecuencia, una vez reconocido contablemente, su valor en libros deberá ajustarse a lo establecido en el apartado 3.1 de la NRV 9.^a del PGC, es decir, en cualquier fecha posterior a su reconocimiento, el pasivo se valorará por su coste amortizado, registrándose en la cuenta de pérdidas y ganancias los intereses devengados calculados mediante la aplicación del método del tipo de interés efectivo²⁰.

la sociedad deberá reconocer un gasto del ejercicio por la parte que exceda sobre el porcentaje de participación de los socios que efectuaron las retiradas de efectivo. Por su parte, cuando el préstamo se concede a un tipo sustancialmente inferior al de mercado, la consulta del ICAC antes citada destaca que el interés acordado evidencia una situación carente de racionalidad económica entre partes informadas e independientes, cobrando sentido exclusivamente en el contexto de vinculación entre los intervinientes en el acuerdo. En cualquier caso, lo expuesto anteriormente para el interés cero sería extrapolable a la diferencia entre los tipos. Por el contrario, si el tipo de interés acordado fuera superior al de mercado, concluye el ICAC que del análisis de la realidad económica se desprende, por el exceso sobre el tipo de mercado, que se trata de una distribución de fondos propios.

Finalmente, al cierre del ejercicio, como determina el apartado 2.2.3 de la NRV 9.^a del PGC, deberán realizarse las correcciones valorativas necesarias cuando exista evidencia objetiva de que el valor del crédito se ha deteriorado como consecuencia de uno o más eventos ocurridos después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo futuros estimados, como consecuencia de la insolvencia del socio. La corrección de valor por deterioro, así como su reversión cuando el importe de la pérdida disminuyera como consecuencia de un evento posterior, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias.

¹⁹ Sobre este particular, puede examinarse la consulta 1 del BOICAC 121, de marzo de 2020, relativa a la aplicación del criterio del coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo obtenido.

²⁰ En caso de haberse pactado un interés nulo o sustancialmente diferente al valor de mercado, cuando el saldo deudor de la cuenta 551 se deriva de reintegros efectuados por todos los socios, estos habrán de reconocer un pasivo (a corto y/o largo plazo) por el valor razonable de las cantidades adeudadas a la sociedad. Según la opinión del ICAC, hecha pública en la consulta 6 del BOICAC 79, se está produciendo una transferencia de recursos gratuitos de la sociedad al socio que ha de ser registrada directamente en los fondos propios con cargo a una cuenta de reservas. Como se ha comentado anteriormente, se trata de un reparto de dividendos con cargo a reservas de la sociedad. Por tanto, el socio, por la diferencia entre el valor razonable de la deuda y el saldo de la cuenta 551, registrará un ingreso financiero o la baja de la inversión en la sociedad, según proceda. Sin embargo, cuando existen otros socios que no han realizado

A efectos fiscales, si se pactan intereses de acuerdo con un valor de mercado y cada parte aplica las consecuencias que corresponden a dicha situación, no habría, en principio, ninguna implicación en los impuestos personales de las partes que intervienen en la operación. Ahora bien, si no se pactaran intereses o estos fueran inferiores a los del mercado, se deberán establecer las consecuencias que se derivan de la aplicación de las normas sobre operaciones vinculadas previstas en el artículo 18 de la LIS, pues, si no se operase de este modo, la Administración podrá regularizar la situación tributaria tanto del socio como de la sociedad en aplicación de dicha norma. Tales consecuencias han sido analizadas con anterioridad, por lo que nos remitimos al estudio realizado.

3.3.4. La disminución de la cifra de capital social

En el ámbito societario, las aportaciones de los socios integradas en el capital son aquellas prestaciones de carácter patrimonial realizadas a favor de la sociedad que tienen como contrapartida la adjudicación de acciones o participaciones. Por eso, cuando la cuenta 551 tiene saldo deudor porque los socios han ido efectuando retiradas de fondos de la sociedad sin tener la intención de devolverlas, ni la sociedad tener la voluntad de exigirlos, el saldo de esa cuenta podría ser regularizado disminuyendo la cifra de capital social mediante la minoración de las aportaciones realizadas por los socios. De hecho, la retirada de fondos efectuada por todos o algunos socios podría ser considerada como la devolución total o parcial de sus aportaciones. Se produciría, así, una reducción del capital social en la sociedad que no requiere cumplir con la regla de paridad de trato²¹, por lo que afectaría exclusivamente a aquellos socios que hubieran realizado las retiradas de fondos.

retiradas de fondos de la sociedad, el exceso sobre el porcentaje de participación de aquellos que sí lo han hecho, provocará el reconocimiento de:

- a) Un ingreso financiero en la cuenta de resultados o una disminución del valor de su participación en la sociedad por el porcentaje que posea en esta.
- b) Un ingreso del ejercicio, de naturaleza excepcional, por la parte que exceda sobre el porcentaje de participación en la sociedad.

Cuando el tipo de interés pactado es significativamente inferior al de mercado, el tratamiento contable antes comentado será el que se aplique respecto a la diferencia entre tipos.

²¹ A *sensu contrario*, esta interpretación se deriva del artículo 320 del TRLSC, que dispone que:

Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las participaciones sociales o a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en la ley o en los estatutos para determinadas participaciones sociales o para determinadas clases de acciones.

La reducción de capital debe ser acordada por la junta general cumpliendo los requisitos legales para la modificación de estatutos²². Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 del TRLSC, cuando la sociedad tenga la forma jurídica de anónima, el acuerdo será hecho público mediante su publicación en el BORME y en el sitio web de la sociedad. Si la sociedad no contara con sitio web, el acuerdo deberá ser publicado en periódico de gran circulación en la provincia del domicilio social. Por otra parte, para adoptar el acuerdo sobre este tipo de reducción de capital es necesario el consentimiento individual de cada socio si la sociedad tiene la forma jurídica de sociedad limitada²³, mientras que, si se trata

²² Concretamente, el artículo 318 del TRLSC dispone que:

1. La reducción del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos de la modificación de estatutos.
2. El acuerdo de la junta expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

²³ En relación con el consentimiento de los socios en sociedades limitadas, la Resolución de 16 de mayo de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE núm. 131, de 30 de mayo de 2018) (DGRN), contra la nota de calificación del registrador mercantil III de Sevilla, en la cual se negaba la inscripción del acuerdo de reducción de capital de una sociedad con devolución de aportaciones a los socios, adoptado en junta general por unanimidad de los asistentes (87,7028 % del capital) y su ejecución mediante la disminución del valor nominal de todas las participaciones (acordado por una mayoría del 83,3326 % del capital), se pronuncia en relación con dos aspectos. El primero de ellos referido a la inscripción de un acuerdo de reducción de capital por restitución de valor de las aportaciones cuando no costa el consentimiento de la totalidad de los socios, concluyéndose que:

Ciertamente dispone el artículo 292 de la Ley de Sociedades de Capital lo siguiente: «Cuando la modificación afecte a los derechos individuales de cualquier socio de una sociedad de responsabilidad limitada deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados». Ahora bien, de aquí no puede deducirse una regla general de exigencia de consentimiento unánime del conjunto del capital social para acordar la reducción del capital social por devolución del valor de aportaciones. Dicha exigencia supondría el establecimiento de una regla general de excepción al sistema establecido de determinación de las mayorías en el ámbito de las sociedades de capital, excepción que no encuentra amparo en el ordenamiento jurídico. Deben pues distinguirse adecuadamente los requisitos de formación de la mayoría previstos en general por la Ley para la reducción del capital social (artículo 199.a, para las sociedades de responsabilidad limitada), con la aplicación de reglas especiales en aquellos casos concretos en que, por la concurrencia de circunstancias igualmente especiales, la ley exige requisitos adicionales.

En relación con la segunda cuestión, que se refiere a la inscripción de la reducción de capital cuando la ejecución del acuerdo se ha realizado parcialmente mediante la compensación de una deuda de un socio que no ha prestado su consentimiento, se resuelve que:

Establecido que la obligación de pago del crédito de reembolso derivado del acuerdo de reducción es una obligación dineraria (artículo 1170 del Código Civil), resta por analizar si en ejecución del acuerdo por parte del órgano de administración puede este, unilateralmente, compensar determinado crédito que la sociedad ostenta contra el socio a quien se reembolsa. La respuesta es forzosamente negativa por cuanto la compensación, como medio de extinción total o parcial de la obligación (artículo 1156 del Código Civil), requiere de la concurrencia de unos requisitos

de una sociedad anónima, solo se requerirá el acuerdo separado de la mayoría de los socios afectados por la reducción, es decir, aquellos que realizaron las retiradas de fondos de la sociedad. De hecho, el artículo 329 del TRLSC dispone que:

Quando el acuerdo de reducción con devolución de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones o a todas las acciones de la sociedad, será preciso, en las sociedades responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones y, en las sociedades anónimas, el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados.

Independientemente del tipo social, la reducción de capital deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente.

La disminución de capital podrá materializarse en una reducción del valor nominal de las acciones o participaciones o mediante la amortización de los títulos que correspondan a los fondos retirados por los socios y registrados en la cuenta 551.

Ahora bien, dado que es una reducción real del patrimonio neto de la sociedad, puede afectar a terceros acreedores. Por ello, en caso de sociedades anónimas, se otorga a los acreedores el derecho de oposición al proceso. Sin embargo, en las sociedades limitadas, los socios afectados por la disminución de capital –aquellos que retiraron fondos de la sociedad– responderán solidariamente entre sí y con la sociedad por las deudas existentes antes de la reducción de capital.

El tratamiento contable de la reducción de capital se determina por la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC. En este sentido, la primera cuestión que se debe dilucidar es en qué balance ha de ser incluida la operación societaria. A estos efectos, el artículo 36 de la citada norma establece que:

La reducción de capital social acordada en el ejercicio se mostrará en el balance de ese período siempre que la escritura pública en la que se refleje el acuerdo se inscriba en el Registro Mercantil antes de que se formulen las cuentas anuales del citado ejercicio, dentro del plazo establecido en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Por su parte, resulta evidente que la disminución de capital implica una reducción de los fondos propios y la cancelación del derecho de cobro sobre los socios registrados en

cuya apreciación no puede quedar al arbitrio de una de las partes (artículo 1256 del Código Civil), por lo que, a falta de consentimiento no puede ser impuesta sino por resolución judicial, de acuerdo con los principios que rigen nuestro ordenamiento.

la cuenta 551. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la resolución citada, la diferencia entre el valor de las participaciones o acciones que serán amortizadas y el saldo deudor de la cuenta 551 se registrará en una partida de reservas. No obstante, si los títulos amortizados cumplieran, total o parcialmente, la definición de pasivo financiero²⁴, la reducción de capital se contabilizará aplicando el criterio establecido para la adquisición del componente de patrimonio neto del instrumento y la NRV 9.^a, relativa a instrumentos financieros, del PGC en lo referente a la baja de pasivos financieros. A tal efecto, en aplicación de dicho criterio, el saldo deudor de la cuenta 551 y los gastos de la operación se distribuirán entre ambos componentes –patrimonio neto y pasivo– en proporción a sus valores razonables.

Este registro contable irá acompañado del reconocimiento de una reserva en los casos previstos por el TRLSC. En concreto, esta reserva, que se dotará por un importe equivalente al nominal de las acciones o participaciones amortizadas, solo será disponible en los términos previstos en la legislación mercantil y sin perjuicio de su posible capitalización posterior o de su aplicación a la compensación de pérdidas²⁵. Finalmente, si el acuerdo de reducción no afecta por igual a todos los socios según la proporción de sus derechos económicos en la sociedad, la diferencia entre el saldo deudor de la cuenta 551 y el valor razonable de los títulos amortizados se contabilizará atendiendo a su realidad económica.

Por su parte, desde la perspectiva de los socios, cuando se adopte el acuerdo de regularizar la cuenta 551 mediante una reducción de capital, con independencia de si se disminuye el valor nominal de los títulos, se agrupan o se amortiza parte de ellos, como establece el artículo 40.2 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC, se produce una desinversión por cuanto los socios habrán recuperado parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada. En consecuencia, procederá la disminución proporcional del valor en libros de la inversión.

Apunta el mismo precepto que en la identificación en el socio del coste de los títulos correspondiente a la reducción de capital:

²⁴ De acuerdo con el artículo 14 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC, tienen la consideración de pasivos financieros aquellas acciones rescatables en las que el socio puede exigir el reembolso en unas fechas determinadas. Por tanto, la sociedad no tiene un derecho incondicional a evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero.

²⁵ Concretamente, el artículo 332 del TRLSC establece que:

1. Cuando, al acordarse la reducción mediante la restitución de la totalidad o parte del valor de las aportaciones sociales, se dotase una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social, no habrá lugar a la responsabilidad solidaria de los socios.
2. La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

Se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al patrimonio neto de la sociedad antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento; en su caso, se reducirá también proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

Tras la aplicación de este criterio, la diferencia que se ponga de manifiesto entre el valor contable de la inversión y las cantidades retiradas por los socios se reconocerá como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el ámbito tributario, no habría consecuencias diferentes de las analizadas contablemente. Esta operación societaria da lugar a una disminución del capital de la sociedad y a una minoración del valor de la cartera de valores de los socios, lo que tendrá consecuencias a efectos de futuras transmisiones de las participaciones.

3.3.5. La condonación de la deuda a los socios

Cuando la sociedad continúa en funcionamiento, la última alternativa para la regularización del saldo deudor de la cuenta 551 es la condonación de la deuda a los socios.

La condonación es un acto jurídico mediante el cual el acreedor extingue una deuda sin recibir ninguna contraprestación. De acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil, la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones²⁶. En la situación que nos ocupa, el acreedor –la sociedad– extingue total o parcialmente el derecho de crédito sin recibir ninguna contraprestación a cambio. En la condonación total, la sociedad acepta la extinción completa de la deuda de los socios, lo que implica un efecto liberatorio para los socios en relación con su obligación de pago. Sin embargo, cuando la condonación es parcial, en cuyo caso se denomina «quita», la sociedad renuncia a hacer efectivo parte de su crédito frente a los socios, subsistiendo el resto.

La condonación por la entidad de una deuda en favor de los socios se equipara a un reparto de dividendos, por lo que deberá existir un acuerdo de la junta general al respecto.

Cuando la condonación se produce en el marco de la relación entre sociedad y socios, el tratamiento contable aplicable es el que se analiza en la consulta 4 del BOICAC 79, de sep-

²⁶ Concretamente, el artículo 1.187 del Código Civil establece que: «La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación».

tiembre de 2009. En el caso que nos ocupa, esto es, cuando el socio tiene una deuda con la sociedad y esta se decanta por su condonación, la realidad económica de la transacción se identifica con una operación de distribución de fondos en favor del socio.

Por tanto, atendiendo al fondo económico de la regularización del saldo deudor de la cuenta 551 mediante la condonación de la deuda de los socios por haber retirado fondos de la sociedad, esta última registrará un cargo en una cuenta de reservas²⁷ –generalmente, la partida 113, «Reservas voluntarias»– y procederá a la baja del crédito sobre los socios por su valor en libros o la parte que corresponda, según que la condonación sea total o parcial.

Sin embargo, si hubiera otros socios que no hubieran efectuado retiradas de fondos y la condonación se realiza en una proporción superior a la que corresponde según su participación en el capital de la sociedad, el exceso sobre la participación se reconocerá como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias que, de ser significativo, se contabilizará en la partida 678, «Gastos excepcionales». En aplicación de las normas de elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias del PGC, ese gasto se registrará en una partida con la denominación «Otros resultados», creada a tal efecto, y que formará parte del resultado de explotación, debiendo informarse detalladamente sobre el mismo en la memoria.

Desde el punto de vista tributario, la parte correspondiente a la participación efectiva de los socios en el capital social de la entidad no genera ningún gasto contable ni fiscal para la sociedad, pues, al equipararse a un reparto de dividendos, se trata de una retribución de fondos propios. Ahora bien, si existiera un exceso respecto de la participación de los socios en el capital social, el gasto contable reconocido no será fiscalmente deducible al tener la consideración de liberalidad, por lo que se deberá llevar a cabo un ajuste positivo sobre el resultado contable. Además, de acuerdo con los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la LIS, la valoración de las mencionadas condonaciones, a efectos del IS, debe realizarse a valor de mercado²⁸.

²⁷ Sobre este particular, Martínez Paños y López Pombo (2014) afirman:

En caso de que la sociedad no tuviera reservas distribuibles, debería producirse la dotación de una reserva negativa por parte de la sociedad «donante». A efectos mercantiles, sin embargo, no parece posible la dotación de esta reserva si el valor de los fondos propios es inferior al capital social de la sociedad «donante» una vez realizada esta operación, lo que a efectos prácticos parece llevar a la conclusión de que estas operaciones de condonación por sociedades dependientes a favor de sus socios solo serían posibles en caso de que existan reservas distribuibles.

²⁸ En la Consulta V2278/2015, de 20 de julio, se plantea el tratamiento de la condonación por una sociedad de una deuda que tiene con ella un socio persona física que tiene un porcentaje de participación del 50 %, alcanzándose la siguiente conclusión:

En la sociedad A por la proporción que correspondería a la participación efectiva del socio consultante (50 %) no se generaría ningún gasto contable ni fiscal al haberse generado una

Por su parte, los socios, que se ven beneficiados por la condonación de la deuda, cancelarán la deuda con la sociedad con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación. En este sentido, reconocerán un ingreso financiero derivado de la distribución de un resultado por parte de la sociedad, o bien, la recuperación de parte de su inversión en la sociedad, según la evolución de los fondos propios de la sociedad desde la fecha de adquisición. El tratamiento de la condonación es analizado por el ICAC en la consulta 2 del BOICAC 96, de diciembre de 2013, haciéndose depender de la existencia, en el momento de la condonación, de reservas procedentes de beneficios no distribuidos por importe superior al valor de la deuda que se condona. En el supuesto de que existan tales reservas, la operación se considerará como una distribución de resultados²⁹. En definitiva, los socios que han visto cómo se extinguía su obligación de pago, de acuerdo con la consulta 4 del BOICAC 79, antes citada, registrarán la cancelación de la deuda con abono a una cuenta, preferentemente, representativa de un ingreso por dividendos. Este tratamiento se extenderá al supuesto en que, aparte de los socios que efectuaron retiradas de fondos, existen otros que no han realizado detracciones de efectivo de la sociedad.

Ahora bien, desde el punto de vista tributario, la primera cuestión que se ha de resolver es si, en el caso de socios personas físicas, la condonación de la deuda por parte de la sociedad tributa por el IRPF o por el ISD. La Consulta de la DGT V1481/2020, de 20 de mayo,

disminución de fondos propios y el exceso sobre dicha participación (50 %) generaría un gasto contable de acuerdo a lo establecido en la norma primera apartado 1.2.b) de la Resolución de 30 de julio de 1991, del ICAC por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material (en la actualidad la remisión se entenderá realizada al apartado 2.1 de la norma Cuarta de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias) y que conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo 15 de la LIS no tendrá la consideración de fiscalmente deducible generando por tanto un ajuste extracontable positivo al resultado contable para obtener la base imponible [...] cabe señalar que la condonación de los créditos/débitos recíprocos deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 17, apartados 3 y 4, de la LIS. Por tanto, la valoración de las mencionadas condonaciones, a efectos del IS, debe realizarse a valor de mercado.

²⁹ Se deduce de dicho tratamiento que el ICAC muestra una preferencia por el reconocimiento de un ingreso en el socio siempre que existan resultados acumulados en la sociedad por importe equivalente a la deuda condonada:

En definitiva y como conclusión, desde una perspectiva estrictamente contable, y sobre la base de la prevalencia del fondo, jurídico y económico, de las operaciones regulada en el artículo 34.2 del Código de Comercio, la opinión de este Instituto es que cualquier operación de reparto de reservas se calificará como de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará un resultado en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen, al margen de cuál sea el origen de las reservas que la sociedad dependiente emplea para tal fin.

señala que el socio no se encuentra gravado por el ISD porque en dicha operación no existe ánimo de liberalidad, de tal forma que no se realiza el hecho imponible de este impuesto, remitiéndose al criterio de la Consulta V2278/2015, de 20 de julio. Así, la DGT concluye que, si la condonación del préstamo no constituye una contraprestación por la prestación de un servicio o la entrega de un bien, debe calificarse de rendimiento del capital mobiliario, pues el artículo 25.1 d) de la LIRPF califica de esta forma a cualquier utilidad procedente de una sociedad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe. Por tanto, la vinculación del donatario con la entidad donante impide que el motivo de la condonación sea realizar una donación pura y simple³⁰. En consecuencia, se trata de un rendimiento del capital mobiliario que se integra en la base del ahorro, por lo que estaría sujeto a retención, de acuerdo con el artículo 75 de la LIRPF. A estos efectos, habrá que elevar la renta al íntegro, si bien existe la posibilidad de que los socios reintegren la parte correspondiente a las retenciones que se deben practicar, en cuyo caso el importe de la renta sería la cuantía de los fondos retirados de la sociedad, sin que deba elevarse al íntegro.

De tratarse de socios contribuyentes del IS, la condonación tendrá la consideración de dividendos por la parte correspondiente a la participación de los socios beneficiados. En este supuesto, se aplicará la exención del 95 % si se cumplen los requisitos del artículo 21 de la LIS. En la parte que exceda de la participación de los socios en el capital de la entidad, no se podrá aplicar la exención, al no tener la consideración de dividendos, por lo que se incluirá en la base imponible como ingreso financiero, en cuyo caso la renta estará también sometida a retención.

³⁰ La Consulta V2278/2015, de 20 de julio, señala lo siguiente:

El artículo 25.1.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF [...], califica de rendimientos del capital mobiliario los procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades, a cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores –de las previstas en las letras a), b) y c) de ese apartado 1– procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe, lo cual supone que si la condonación del préstamo no constituyera una contraprestación por la prestación de un servicio o una entrega realizados por el consultante, debería calificarse de rendimiento del capital mobiliario de los antes referidos.

En la posterior Consulta V1481/2020, de 20 de mayo, la DGT manifiesta que:

La existencia de un *animus donandi* en la persona que transmite es consustancial a la naturaleza del impuesto [ISD], de forma que su ausencia impide el gravamen por este impuesto al no completarse el presupuesto de hecho que configura el hecho imponible [...] la condonación por una sociedad de la deuda derivada de un préstamo concedido por esta a uno de sus socios se califica como rendimiento de capital mobiliario y estará sujeto al IRPF, lo que impide, dada la incompatibilidad prevista en el artículo 4 del RISD, su tributación por el ISD pues no se cumple uno de los requisitos mencionados, la existencia de *animus donandi*. En otras palabras, la calificación como rendimiento de capital mobiliario impide considerar la existencia de *animus donandi*, precisamente por la vinculación del donatario con la entidad donante, de la que aquel es socio, lo que implica un interés que elimina de raíz la posibilidad de que el motivo de la condonación sea meramente un *animus donandi*.

3.4. La regularización de la cuenta 551 en caso de disolución con liquidación de la sociedad: la adjudicación del crédito a los socios

Los motivos por los que una sociedad mercantil inicia el proceso de disolución y liquidación abarcan desde los legales –inactividad, paralización de órganos sociales, pérdidas que han reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, entre otros– hasta la mera voluntad de las partes. En cualquier caso, la finalidad es la extinción de la sociedad, para lo que será necesario llevar a cabo un conjunto de operaciones tendentes a convertir en dinero líquido todos sus activos con el fin de atender el pago de las deudas contraídas con sus acreedores, repartiendo finalmente entre los socios –en proporción a las aportaciones de cada uno– el patrimonio sobrante, si es que existiera.

En estas circunstancias, cuando la cuenta 551 presenta saldo deudor, es un activo para la sociedad que, en ocasiones, resulta complicado de convertir en efectivo por la situación de iliquidez de los socios. En este caso, se pueden adoptar todas las soluciones analizadas hasta el momento, aunque el problema es que en la mayoría de los casos los socios no cuentan con patrimonio suficiente para liquidar la deuda con la sociedad. Por ello, de las alternativas analizadas, la más viable suele ser la condonación de la deuda para facilitar la extinción de la sociedad. En este caso, el objetivo de la condonación de la deuda de los socios no es otro que facilitar que la sociedad pueda disolverse ante la imposibilidad de la conversión en efectivo del crédito sobre los socios. No obstante, las consecuencias contables y fiscales de la condonación, en el supuesto de disolución y liquidación, no son diferentes a cuando la sociedad sigue en funcionamiento, por lo que nos remitimos al estudio realizado anteriormente.

No obstante, además de las opciones analizadas hasta el momento, existe otra posibilidad para la regularización del saldo deudor de la cuenta 551 que permite simplificar las operaciones necesarias para completar ese proceso. Se trata, concretamente, de la adjudicación del crédito a los socios en la disolución de la sociedad, coincidiendo el importe del crédito con la cuota de liquidación de los socios. Una vez que haya tenido lugar la adjudicación del crédito a los socios, este se extinguiría por confusión, al ser la misma persona la titular del crédito y de la deuda. A continuación, se desarrollará el tratamiento contable y fiscal de esta operación societaria.

3.4.1. Las consecuencias para la sociedad que se disuelve

Los aspectos contables de la disolución y liquidación³¹ se regulan en el capítulo IX de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC. A este respecto, sobresale la continuidad

³¹ Según la STS 664/2003, de 2 de julio, la finalidad de la liquidación es:

La liquidación de la sociedad va dirigida a la determinación de la existencia o inexistencia de un remanente de bienes repartibles entre los socios para, previa satisfacción de los acreedores

de las obligaciones contables, en particular, la obligación de formular cuentas anuales tras el cierre en la misma fecha en que venía haciéndose con anterioridad, salvo que exista una previsión estatutaria o un acuerdo social en contrario. Asimismo, durante el periodo de liquidación, deberán elaborarse los documentos exigidos por la normativa mercantil³².

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, cuando una empresa está en liquidación, no resulta adecuado el principio de empresa en funcionamiento³³, debiendo aplicarse los

sociales, en su caso, proceder a su reparto y a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad; las operaciones de liquidación vienen sometidas, en su práctica, a normas de carácter imperativo a las que han de ajustarse los liquidadores, sin que aquéllas queden al arbitrio de éstos, pues tales normas están dadas en función de la protección de los acreedores sociales.

³² En concreto, el artículo 45 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC dispone que:

1. Una vez declarada la disolución no cesan las obligaciones contables, en particular, la obligación de formular cuentas anuales, porque no se extingue la personalidad jurídica de la sociedad y deben llevarse a cabo las operaciones tendentes a realizar el activo y cancelar las deudas, así como a repartir el haber resultante entre los propietarios.

Adicionalmente, durante el periodo de liquidación deberán elaborarse, en su caso, los restantes documentos exigidos por el TRLSC como el inventario, el balance de la sociedad referido al día en que se hubiere acordado la disolución y el balance final de la liquidación.

2. La sociedad en liquidación, a menos que exista previsión estatutaria o acuerdo social en contrario, conservará la periodificación contable ordinaria. Es decir, cerrará sus cuentas anuales en la misma fecha de cierre, prevista en el TRLSC o en los estatutos de la sociedad. Por lo tanto, la existencia de una causa de disolución, legal o voluntaria, no determina un cierre anticipado ni obliga a formular cuentas anuales a esa misma fecha. El «balance inicial» regulado en el TRLSC es un documento extracontable, como el propio «balance final de liquidación».

3. Las cuentas anuales se elaborarán con una periodicidad de doce meses, salvo que la liquidación no se prolongase por un plazo superior al previsto para su aprobación. En tal caso, o cuando acordada la disolución en un ejercicio las operaciones de liquidación concluyan antes del cierre de ese mismo ejercicio, no se formularán cuentas anuales sin perjuicio de las restantes obligaciones de información que pudieran venir impuestas por el TRLSC.

4. Si después del cierre del ejercicio, pero antes de la formulación de las cuentas anuales, se acuerda la disolución de la sociedad, se informará sobre estos hechos en la memoria junto con una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando la Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Cuando la disolución se acuerde después de la formulación de las cuentas anuales, pero antes de su aprobación, las cuentas anuales se deberán reformular aplicando el citado marco.

5. Las cuentas anuales deberán ser formuladas por las personas sobre las que recaiga dicha obligación. Del mismo modo, las cuentas anuales deberán ser, en su caso, auditadas, aprobadas por la junta general, y depositadas en el Registro Mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el TRLSC.

³³ De acuerdo con el marco conceptual del PGC, el principio de empresa en funcionamiento implica que:

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la empresa continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación.

criterios establecidos en la Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC. De acuerdo con esta última norma, la valoración de los elementos patrimoniales está dirigida a mostrar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo y cancelar el pasivo y, en su caso, repartir el patrimonio resultante. En estas circunstancias, el valor de liquidación de los activos adquiere sentido, configurándose como el método idóneo de valoración. Según se dispone en el apartado 3 de la norma segunda de la Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC, el valor de liquidación de los activos es «aquel importe que se podría obtener, en las circunstancias específicas en las que se encuentre la empresa, por su venta u otra forma de disposición minorado en los costes necesarios para llevarla a cabo».

Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación, deberá formularse el balance de liquidación final que mostrará la situación patrimonial de la sociedad después de la realización del activo –a excepción del crédito sobre los socios registrado en la cuenta 551– y la liquidación de todas las deudas sociales. Tras su aprobación por la junta general, así como del proyecto de división entre los socios, se procederá al reparto del haber social entre los socios de acuerdo con su cuota de liquidación, proporcional a su participación en el capital social, salvo disposición contraria de los estatutos sociales según dispone el artículo 392.1 del TRLSC.

En los registros contables, la adjudicación al socio del crédito sobre el propio socio se llevaría a cabo en la fase de reparto del haber social. Concretamente, se cargarán las cuentas de patrimonio neto con abono a una partida representativa de la cuota de liquidación correspondiente a los socios. Posteriormente, esta partida será cancelada con la correlativa baja del saldo deudor de la cuenta 551.

Desde el punto de vista fiscal, el artículo 17.4 c) de la LIS señala que se valorarán por el valor de mercado los elementos patrimoniales transmitidos a los socios por causa de disolución. No obstante, en este caso, el valor de mercado del crédito coincide con el valor en libros, por lo que la operación no tendrá ninguna relevancia a efectos del IS.

3.4.2. Las consecuencias para los socios de la sociedad disuelta

Los socios que efectuaron retiradas de fondos de la sociedad tendrán en su pasivo una partida representativa de la deuda que mantienen a favor de la sociedad. Si se acuerda la adjudicación del crédito al socio con ocasión de la disolución de la sociedad, los socios cancelarán la obligación con la sociedad y, simultáneamente, reconocerán la baja de los

En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este PGC, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados.

títulos correspondientes a su participación en la sociedad que figuran en su activo. En el supuesto en que el haber adjudicado no coincida con el valor en libros de la inversión en la sociedad, deberá reconocerse un gasto o un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, según que la cuota de liquidación adjudicada sea menor o mayor, respectivamente, al valor contable de los títulos de la sociedad que se extingue.

Si los socios son contribuyentes del IRPF, cuando se produzca la disolución y liquidación de la sociedad, obtendrán, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF, una ganancia o pérdida patrimonial, que se cuantificará por la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición de las participaciones³⁴. Si no hubiera otros activos repartibles, la cuota de liquidación será el importe del crédito³⁵. Por tanto, existirá una ganancia o una pérdida patrimonial, respectivamente, según que el importe del crédito condonado sea mayor o menor que el valor de adquisición de las participaciones que correspondan al socio. Ese resultado patrimonial (ganancia o pérdida) se integrará en la base del ahorro. Esta solución puede ser mejor que la condonación, pues en este último supuesto el importe condonado tributará siempre como rendimiento del capital mobiliario. En el caso de la adjudicación del crédito, si el valor de las participaciones es mayor que la deuda adjudicada, los socios no tendrán que tributar.

Cuando los socios sean contribuyentes del IS, integrarán en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos recibidos y el valor fiscal de la participación anulada, de acuerdo con el artículo 17.8 de la LIS³⁶.

³⁴ En concreto, el artículo 37.1 e) de la LIRPF dice lo siguiente:

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En este sentido, *vid.* la Consulta de la DGT V1915/2020, de 12 de junio.

³⁵ La Consulta de la DGT V1915/2020, de 12 de junio, señala lo siguiente:

Se parte de la hipótesis de que los créditos y débitos correspondientes a cada socio con la sociedad reflejados en la cuenta corriente con socios, determinan un saldo deudor del socio con la sociedad igual al importe que resultaría de dividir el saldo deudor total de la cuenta entre cada uno de los socios en función de su participación en el capital de la sociedad. Bajo dicha consideración, el pago de la cuota de liquidación se produciría mediante un pago por compensación de la deuda que cada socio tiene con la sociedad, siendo el importe de dicho pago el de la deuda compensada. En consecuencia, el valor de la cuota de liquidación correspondiente a cada socio, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en la liquidación de la sociedad, estaría formado por el importe de la deuda compensada, junto al de los otros bienes y derechos adjudicados al socio, en su caso, en pago de su cuota de liquidación.

³⁶ El artículo 17.8 de la LIS dispone que: «En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de éstos la diferencia entre el valor de mercado de los elementos recibidos y el valor fiscal de la participación anulada».

Ninguna de las operaciones anteriores está sujeta al IVA³⁷. Ahora bien, la disolución y liquidación de la sociedad también está sujeta al hecho imponible «operaciones societarias» (OS) del ITP y AJD, que se regula en los artículos 19 a 26 del TRLITP y AJD³⁸. Los obligados al pago en la disolución son los socios de la entidad disuelta³⁹, siendo la base imponible el valor de los bienes y derechos entregados a los socios, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del TRLITP y AJD (valor de mercado o valor de referencia en caso de inmuebles)⁴⁰. Finalmente, el tipo de gravamen será el 1 %⁴¹. Si bien la sujeción a OS impide la sujeción de la operación a otras modalidades del ITP y AJD⁴², en caso de que las adjudicaciones de bienes y derechos a los socios no se corresponda con el porcentaje de participación de estos en el capital de la sociedad, el exceso de adjudicación que se produzca estará sujeto a la modalidad de TPO del ITP y AJD, conforme al artículo 7.2 B) del TRLITP y AJD⁴³.

³⁷ La Consulta de la DGT V2138/2011, de 19 de septiembre, considera que: «Tanto la concesión como la posterior compensación de créditos deben considerarse en todo caso como operaciones financieras exentas del Impuesto».

³⁸ El artículo 19.1 del TRLITP y AJD dispone que: «Son operaciones societarias sujetas: 1.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades».

³⁹ El artículo 23 del TRLITP y AJD determina que:

Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: [...] b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

⁴⁰ El artículo 25.4 del TRLITP y AJD establece que:

En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este texto refundido.

⁴¹ El artículo 26 del TRLITP y AJD señala que: «La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100».

⁴² La Consulta de la DGT V1893/2021, de 16 de junio, considera que:

La disolución de una sociedad está sujeta a la modalidad de operaciones societarias del ITPyAJD, lo cual implica su no sujeción ni a transmisiones patrimoniales onerosas ni a la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, por incompatibilidad entre aquella modalidad y estas.

⁴³ La Consulta de la DGT V1893/2021, de 16 de junio, señala lo siguiente:

En el supuesto objeto de consulta se va a proceder a la adjudicación de bienes en pro indiviso a los socios de la entidad que se disuelve y liquida, por tanto, las adjudicaciones de bienes son en proporción a las participaciones que ostentan. Si esto no fuera así, además de la tributación que corresponda por la modalidad de operaciones societarias conforme a lo expuesto, el exceso de adjudicación que se produzca estará sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD. Y ello, porque si bien la sujeción de la disolución de una sociedad a la modalidad de operaciones societarias implica la no sujeción de dicha operación a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por incompatibilidad con la anterior, siempre que tales adjudicaciones guarden la debida proporción con sus cuotas de participación en el capital social, tal incompatibilidad

4. Conclusiones

El estudio realizado analiza las implicaciones contables y fiscales derivadas del uso y mantenimiento prolongado de la cuenta corriente con socios y administradores en el activo corriente de las empresas españolas, apoyándonos en la investigación documental del ordenamiento jurídico vigente y de otros documentos. En una primera fase, se ha identificado que esta práctica, particularmente frecuente en empresas con estructuras societarias cerradas o familiares, no solo impacta en la representación contable de la empresa, sino que tiene importantes repercusiones fiscales en caso de inspección. Así, el mantenimiento a largo plazo de saldos deudores en la cuenta 551, que ni los socios se plantean liquidar ni la sociedad exige su devolución, implica la existencia de un crédito no recuperable, que distorsiona la imagen fiel del patrimonio de la sociedad. Supone, además, el incumplimiento de principios contables fundamentales como el de prudencia, conduciendo a una sobrevaloración del activo social, lo que afectará a indicadores clave como la liquidez y la solvencia. Los efectos negativos del mantenimiento a largo plazo de la cuenta 551 en el activo corriente del balance también se extienden a la esfera tributaria. Concretamente, esa situación puede ser interpretada por la Administración como un negocio encubierto de reparto de beneficios, generando relevantes consecuencias tributarias, tanto para la sociedad –que podría enfrentarse a sanciones y liquidaciones por retenciones no realizadas– como para los socios –que se pueden ver obligados a tributar por rendimientos de capital mobiliario o ingresos financieros–.

En el estudio se han diferenciado dos escenarios. Junto a las empresas que continúan con su actividad social, se ha analizado la problemática de aquellas que se encuentran en proceso de disolución y liquidación, pues cada escenario presenta particularidades que deben ser consideradas. No obstante, en ambos casos, la regularización contable de la cuenta 551 se muestra esencial para evitar consecuencias contables y fiscales adversas. El análisis se ha completado con la doble perspectiva de sociedad-socios en ambos contextos.

Tras la investigación documental llevada a cabo, concluimos que, en caso de continuidad de la actividad empresarial, caben cinco soluciones para la regularización contable del saldo deudor de la cuenta 551 mantenido durante un periodo prolongado, lo que permitirá evitar el riesgo fiscal. Concretamente, se proponen las siguientes medidas para la baja del activo corriente representativo de las cantidades retiradas por los socios: (i) la devolución de los fondos retirados por los socios; (ii) la clasificación como reparto de dividendos; (iii) la formalización de un contrato de préstamo; (iv) la reducción de la cifra de capital social; y, (v) la condonación de la deuda a los socios.

no se extiende a la adjudicación de bienes y derechos a los socios por un valor superior al que corresponda a su participación, que está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas por el hecho imponible de exceso de adjudicación.

Cuando la sociedad está en proceso de disolución y liquidación, aparte de la posibilidad de utilizar cualquiera de las alternativas anteriores, aparece una opción que permitirá simplificar y concluir con ese proceso. Nos estamos refiriendo a la adjudicación a los socios del crédito contabilizado en la cuenta 551 y su posterior extinción por «confusión», por coincidir en la misma persona el titular del crédito y el de la deuda derivada del reparto del haber social. En el siguiente cuadro se resumen las principales implicaciones de cada una de las medidas propuestas.

Cuadro. Soluciones propuestas y efectos fiscales asociados

Solución	Descripción	Efectos fiscales	Ventajas	Limitaciones
Devolución de fondos retirados por los socios	Los socios reintegran a la sociedad las cantidades registradas en la cuenta 551, ajustando el saldo al cierre del ejercicio.	Si se acuerdan intereses por los fondos retenidos, estos se registrarán como ingresos financieros por la sociedad, tributando como rendimientos financieros en el IS. Los intereses percibidos de ejercicios anteriores podrían requerir ajustes en la base imponible del IS.	Evita conflictos normativos y fiscales al cumplir con las disposiciones legales.	Requiere que los socios dispongan de liquidez suficiente, lo cual no siempre es viable.
Reparto de dividendos	El saldo deudor de la cuenta 551 se regulariza reconociéndolo como una distribución de beneficios, siempre que existan reservas suficientes.	Socios, personas físicas: los dividendos se consideran rendimientos de capital mobiliario sujetos a retención del 19%. Socios, personas jurídicas: los dividendos podrían estar exentos al 95 % si cumplen con los requisitos del artículo 21 de la LIS. Sociedad: las cantidades distribuidas no son deducibles, debiendo practicar retención sobre los dividendos distribuidos cuando así esté previsto.	Solución adecuada si existen reservas suficientes y se documenta correctamente.	Genera una mayor carga tributaria para los socios y la sociedad si no se pueden aplicar las exenciones fiscales.



Solución	Descripción	Efectos fiscales	Ventajas	Limitaciones
Formalización de un contrato de préstamo	Sociedad y socios acuerdan transformar el saldo deudor en un préstamo con condiciones definidas, como intereses y plazos de devolución.	Si los intereses pactados son inferiores al valor de mercado, la Administración puede aplicar ajustes por operaciones vinculadas según el artículo 18 de la LIS, es decir, los ajustes primario y secundario. Las consecuencias son diferentes según que los socios sean personas físicas o contribuyentes del IS.	Permite mantener el derecho de la sociedad sobre las cantidades adeudadas, evitando la pérdida del activo.	Requiere una adecuada documentación y formalización para evitar reclasificaciones fiscales.
Reducción del capital social	La cuenta 551 se regulariza reduciendo el capital social, liquidando a los socios sus aportaciones de forma proporcional al saldo deudor.	Socios: no tributan por dividendos, pero disminuye el valor fiscal de su inversión, afectando a posibles ganancias patrimoniales futuras. Sociedad: la reducción afecta a los fondos propios, lo que podría tener implicaciones en la solvencia y el acceso a la financiación externa.	Solución eficiente cuando los socios no pueden reintegrar los fondos.	Requiere acuerdos societarios y puede generar conflictos con los acreedores sociales.
Condonación de la deuda	La sociedad renuncia al cobro del saldo deudor de la cuenta 551, asimilando esta operación a un reparto de dividendos.	Socios, personas físicas: las cantidades condonadas se considerarán rendimientos de capital mobiliario. Socios, personas jurídicas: las cantidades condonadas tributarán según las reglas aplicables a dividendos.	Simplifica la contabilidad al eliminar créditos irreales.	Puede generar conflictos fiscales si no se justifica adecuadamente.



Solución	Descripción	Efectos fiscales	Ventajas	Limitaciones
◀		Sociedad: la condonación se registrará como una disminución del patrimonio neto, no siendo deducibles las cantidades condonadas.		
	En caso de liquidación, adjudicación del crédito a los socios	Adjudicación a los socios del crédito y su posterior extinción por «confusión», por coincidir en la misma persona el titular del crédito y el de la deuda derivada del reparto del haber social. Sociedad: normalmente, no tiene consecuencias fiscales, pues el valor del crédito adjudicado suele coincidir con el valor en libros. Socios: en caso de que la deuda que se cancela y los activos financieros que se dan de baja difieran en su valoración en el IRPF, se generará una ganancia o pérdida patrimonial, que se integrará en la base del ahorro. En el IS también formará parte de la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos recibidos y el valor fiscal de la participación anulada. La operación está sujeta a OS del ITP y AJD, con un tipo del 1 %. Si la adjudicación del crédito no coincide con el porcentaje de participación en el capital, los excesos se someterán a la modalidad de TPO del ITP y AJD.	Esta opción permitirá simplificar y concluir con el proceso de disolución y liquidación.	

Fuente: elaboración propia.

El análisis realizado subraya la importancia de regularizar oportunamente el saldo deudor de la cuenta 551 para cumplir con las normativas contable y fiscal, preservar la transparencia financiera y evitar sanciones administrativas. A tal efecto, se defiende que las empresas deben mantener registros contables detallados –documentando adecuadamente las operaciones–, considerar las implicaciones mercantiles, contables y fiscales de las soluciones propuestas antes de implementar cualquier regularización de ese activo corriente, así como adoptar políticas claras sobre la gestión de la cuenta 551 para prevenir el uso indebido y el mantenimiento prolongado de saldos deudores en dicha partida.

Consideramos que el estudio representa un aporte significativo para la comprensión de los desafíos contables y fiscales asociados a la cuenta 551, proponiendo un marco claro para su manejo responsable y adecuado desde la perspectiva del ordenamiento legal vigente. En definitiva, se proporciona un esquema integral para gestionar de forma adecuada y transparente las implicaciones contables y fiscales de la cuenta 551, garantizando el cumplimiento normativo y la sostenibilidad financiera.

Referencias bibliográficas

- Álvarez Pérez, Á. E. (2023). Cuenta contable 551, cuenta corriente con socios y administradores en el seno del concurso: problemas que plantea y estrategias de defensa. *La Ley Insolvencia: Revista profesional de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 19, 1-12.
- Arrubla Paucar, J. A. (1982). El contrato de cuenta corriente. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 59, 90-102. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5452>
- Castro Salinas, J. (1997). Algunos aspectos referentes al contrato de cuenta corriente bancaria. *THEMIS. Revista de Derecho*, 35, 31-37. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11755>
- Martínez Paños, J. G. y López Pombo, D. (2014). Condonaciones de créditos intra-grupo. Régimen contable, jurídico y fiscal. Análisis de la doctrina del ICAC y de la Dirección General de Tributos. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 372, 111-138. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2014.6125>
- Pérez Iglesias, J. M. y Urrea Sandoval, M. D. (2023). Las consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En J. A. Gonzalo Angulo (dir.), *50 Aniversario Plan General de Contabilidad* (pp. 520-539). ICAC.
- Zunzunegui Pastor, F. (2005). *Derecho del mercado financiero*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100759095.pdf>



María Pilar Martín Zamora. Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Sevilla. En la actualidad es profesora titular de la Universidad de Huelva, en el Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Dirección de Operaciones, donde se encarga de diferentes asignaturas del ámbito de la contabilidad financiera. Su investigación básicamente se orienta hacia la contabilidad fiscal y la gobernanza corporativa. Es autora de varios libros y artículos publicados en los ámbitos nacional e internacional, así como de comunicaciones presentadas en congresos nacionales e internacionales. <https://orcid.org/0000-0003-4641-8878>

Luis Alberto Malvárez Pascual. Doctor en Derecho y catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Huelva. Autor de numerosas monografías, capítulos de libros y artículos doctrinales. Ha participado en diferentes proyectos de investigación, siendo recientemente investigador principal en dos proyectos relacionados con las consecuencias de la economía digital en los ámbitos contable y fiscal. Ha obtenido diez premios de ámbito nacional, entre ellos, en varias ocasiones los Premios Estudios Financieros, tanto en su modalidad de tributación como de contabilidad. <https://orcid.org/0000-0003-2191-1594>

Contribución de los autores:

María Pilar Martín Zamora: conceptualización, análisis formal, investigación, metodología y supervisión en el ámbito contable. Redacción y revisión del artículo.

Luis Alberto Malvárez Pascual: conceptualización, análisis formal, investigación, metodología y supervisión en el ámbito tributario. Redacción y revisión del artículo.